

LA ÚLTIMA HORA

Número suelto, 10 céntos.

DIARIO ILUSTRADO DE LA NOCHE, DE INFORMACIÓN, LITERARIO Y ARTÍSTICO.

Año XXXVI.—Núm. 11.658

SUSCRIPCIÓN: Un mes... 2 pesetas
Extranjero, semestre... 20 "

Palma de Mallorca, Lunes 8 de Julio de 1929.

REDACCIÓN Y TALLERES: Calle de los Olmos, 2
ADMINISTRACIÓN: P. Cort, 30.—Teléfono núm. 6

DEL MOMENTO

Un manifiesto interesante

El Comité Balear de la Exposición de Barcelona, se ha dirigido recientemente a la opinión recabando el apoyo de todos para llevar a cabo una Exposición y Congreso Internacionales de Turismo en esta ciudad, coordinándolos con los grandes Exposiciones que se celebran en Barcelona y Sevilla, a cuyo llamamiento nos es grato responder ofreciendo nuestro modesto pero entusiasta apoyo a las gestiones que dicho Comité realice, congratulándonos al propio tiempo en expresar un merecido elogio a los señores que lo constituyen, por su perseverancia en el propósito de aprovechar en beneficio de Mallorca las circunstancias que para ello nos depara la celebración de los certámenes de Sevilla y Barcelona.

Todo cuanto se haga para impulsar en una o en otra forma el progreso o la riqueza de la región, no solo merece sino que la requiere con inexcusable imperativo, el apoyo moral y material de todos.

Apelando a este deber que es inexcusable, el Comité Balear de la Exposición de Barcelona, se ha dirigido nuevamente a Mallorca para que apoye su propósito de celebrar en esta isla una Exposición y un Congreso Internacionales de Turismo.

La celebración de las Exposiciones de Barcelona y Sevilla nos deparan una ocasión inmejorable para ello.

Tales certámenes atraerán y atraerán ya, grandes contingentes de visitantes, unos meros curiosos; pero la mayoría industriales y comerciantes que concurrirán para inquirir en las magnas Exposiciones que se celebran en España y en las que se manifiesta la potencia productora y el progreso económico-industrial de las principales naciones del mundo, la orientación que a sus intereses convenga.

El turismo es una riqueza que va desarrollándose cada vez con más empuje en muchos países, y que constituye la principal base de la economía de muchas regiones.

El turismo es una industria que puede constituir para Mallorca la principal riqueza, y por consiguiente debe interesarnos y preocuparnos cuanto a tal industria afecte.

No se tiene noticia de que se haya celebrado con carácter internacional ningún Congreso ni ninguna Exposición de Turismo.

La importancia de esta industria y la atención que a la misma se dedica en muchos países, hace que pueda lógicamente presumirse que la organización de semejantes actos sería bien acogida en muchos medios y consiguientemente sería un éxito la celebración de los mismos.

Alentado por el ofrecimiento que recibí de significados elementos del Comité central de la Exposición de Barcelona, se propuso el Comité Balear organizar un Congreso y Exposición de Turismo y también organizar un Certamen Histórico del Mediterráneo, iniciativa esta que ha expresado también Valencia; y si bien seguimos creyendo que ninguna otra región

puede disputarnos mayor derecho que el que nos abona nuestra significación histórica, para celebrar un certamen histórico del Mediterráneo, el deseo de evitar un antagonismo, un choque de intereses entre dos regiones hermanas, ha sido el motivo, que respaldamos y aplaudimos, de renunciar a este último objetivo, persistiendo empeño en el propósito de llevar a cabo el Congreso y la Exposición Internacionales de Turismo.

En tal sentido acaba el Comité Balear de dirigir un expresivo manifiesto a la opinión, recabando el apoyo de todos para llevar a cabo su cometido, apoyo que todos deben prestar y en primer término las corporaciones públicas, ya que tal proyecto reportaría a nuestra isla grandes beneficios, contribuyendo considerablemente a desarrollar el turismo por cuanto contribuiría a divulgar esta isla.

Ese apoyo debe ser otorgado no solamente secundando las iniciativas a tal fin encaminadas, sino esforzándose para poner a la ciudad en el estado que reclama su importancia a fin de que la impresión que a nuestros visitantes cause sea lo agradable que debe ser el aspecto que ofrezca una ciudad que aspira a ser favorecida por los que viajan por placer.

Mirando a ello el expresado Comité Balear dirigió al Ayuntamiento, y una Comisión designada por éste actúa en relación con aquél para coordinar un plan que atienda tan principal interés.

Todo entusiasmo que en ello se ponga, y todo esfuerzo o sacrificio que se imponga el Ayuntamiento para coadyuvar a tales propósitos, serán en extremo compensados por el beneficio que reportará a Mallorca y a nuestra ciudad en particular, el incremento del turismo a esta isla, cuyos privilegios son tantos que a poco que se cuide de atraer hacia aquí el viajero ninguna industria igualará a la del turismo para acrecentar nuestra riqueza y propulsar nuestro progreso.

A tan alto ideal no puede ser excusada ninguna aportación, y no sería lícito negar apoyo alguno a quienes con voluntad y constancia admirables mantienen el propósito de llevar a cabo el expresado proyecto.



El mecánico Madariaga al llegar a la Estación de Madrid, abrazando a sus familiares que fueron a recibirle.

LA CRISIS JAPONESA

Una victoria póstuma de Chang So Ling

Chan So Ling, el portentoso bandolero chino, produce crisis después de muerto. Aunque originada por causas diversas, la dimisión del Gobierno japonés es debida inmediatamente al asesinato del poderoso "señor de la guerra". Al principio nadie dudó de que los homicidas fueran nacionalistas chinos, deseados de eliminar un enemigo todavía temible. Pero el crimen estaba rodeado de misterios. Se afirmó que Chan So Ling, oportunista como buen general chino, se disponía a acatar al Gobierno de Nankin cuando fué muerto, dentro del tren, que caminaba ya por territorio japonés. En el caso mejor para el Japón, existía un delito de negligencia en los militares que no custodiaron debidamente la vida amenazada del célebre caudillo, tan incondicional servidor de los intereses del Imperio.

Los partidos avanzados japoneses trataron de esclarecer el misterio. Dos diputados socialistas anunciaron sendas interpelaciones parlamentarias sobre la sospechosa muerte de Chang

So Ling. El barón Tanaka se esforzó en disuadirles de sus propósitos. El asunto era delicadísimo y propicio a complicaciones peligrosas. Tan delicado, que su discusión sacaría a plena luz toda la política japonesa en China en un momento nada oportuno para este género de revelaciones.

Ni siquiera era posible castigar a los militares descuidados o cómplices, porque todo el clan militarista se había solidarizado con ellos, y el general Tanaka se veía forzado a aceptar este punto de vista para no perder de un golpe su jefatura y un sector considerable de su partido.

El barón Tanaka es, en efecto, el líder más destacado del conservadurismo militarista. Antigo generalísimo, sucesor de Nagako en la dirección del grupo nacionalista, representa el matiz más reaccionario del partido "seiyu-kwai" o conservador. Subió al Poder en forma semejante a Poincaré en Francia: para remediar graves dificultades financieras, no imputables a

los anteriores Gabinetes liberales.

La gestión ministerial del general Tanaka ha respondido a sus antecedentes. El partido liberal o "kensei-kwai" había desarrollado, desde junio de 1924 a abril de 1927, una política ampliamente democrática y pacifista. El vizconde Kato, que formó un Gobierno de coalición liberal—los conservadores constitucionalistas unidos a los liberales, bajo la denominación de partido "minseito"—, consiguió aprobar un proyecto de ley concediendo el sufragio universal, con lo que el censo electoral, hasta entonces de dos millones y medio, aumentó hasta la cifra de doce millones. Aprovechando el espíritu moderno y democrático—hasta donde puede tenerlo un hijo del cielo y descendiente de la diosa Amaterasu—del emperador Hiro-Hito, el vizconde Kato modificó la composición del Senado, ampliando el número de elegidos por el Mikado y restringiendo el de príncipes y nobles. Redujo considerablemente el presupuesto de Guerra, cercenó los derechos abusivos de que gozaba la oficialidad y puso término a la táctica represora del sindicalismo. En el aspecto exterior, el vizconde Kato propugnó la inteligencia con Norteamérica sobre la base de una mutua reducción de armamentos. Respecto a China, si no se atrevió a renunciar a la Manchuria, contuvo en cuanto le fué posible la infiltración económica y militar del Japón.

El Gabinete de Wakatsuki, también constituido por miembros de la coalición "minseito", continuó la obra de Kato en sentido todavía más radical. A no haber sido derribado por las complicaciones financieras, Wakatsuki hubiera llegado a realizar una alianza entre el Japón y la China nacionalista.

El acceso de Tanaka al Poder malogró estos laudables designios. Para que la semejanza—accidental—entre el barón Tanaka y Poincaré sea más exacta, el líder conservador nipón ocupó el Chantung, como el presidente francés había ocupado el Ruhr. El asesinato de Chang So Ling, fueran quienes fuesen sus ejecutores, perjudicó notablemente los planes de Tanaka. Chang Su Lan, el primogénito del "señor de la guerra", se originó desde el primer momento hacia el nacionalismo, y todas las gestiones promesas y amenazas con que se intentó atraerle a la causa japonesa, fueron inútiles. El joven gobernador de la Manchuria mantuvo firmemente en sus ideas favorables a una China indivisible, liberada de tutelas y explotaciones extranjeras.

El consentimiento dado a la evacuación del Chantung, solicitada por Chang Kai Shek, no significaba desistimiento de las ambiciones imperialistas en el barón Tanaka, sino una confesión tácita de su política expansionista. Con todo, la evacuación no se realizó aún. Oficialmente, su aplazamiento se justificó con una supuesta solicitud de Chang Kai Shek en ese sentido, para evitar que la retirada de las tropas japonesas favoreciera a Feng Yu Siang, a quien se suponía en actitud facciosa contra el Gobierno de Nankin. Pero lo cierto es que el Chantung continúa invadido.

Las circunstancias hicieron que fuese el barón Tanaka quien presidiera las primeras elecciones generales por sufragio universal. Hay que hacerle la justicia de consignar que respetó relativamente el voto popular, aunque hizo todo lo imaginable para evitar la presencia en la Cámara de una

fuerte minoría socialista. Con el pretexto de la actuación subversiva del comunismo—casi inexistente en el Japón—, disolvió el titulado partido del pueblo, tachado de bolchevique, y persiguió duramente al partido campesino.

Los restantes motivos alegados por el barón Tanaka para fundamentar su dimisión carecen de importancia para provocar una crisis. El que un ministro dimitiera porque en la firma del Pacto Kellogg se hablara de pueblos y no de emperadores es una trivialidad. Hiro Hito, iniciador de la "era de la paz resplandeciente", no cree demasiado en su origen divino, como lo demostró al elegir esposa, oyendo a sus sentimientos y a sus gustos y despreciando las normas rígidas de la etiqueta protocolaria.

El jefe de los "seiyu-kwaís" deja el Poder, sencillamente, porque ha fracasado en sus deseos imperialistas respecto a China y porque el clan militarista, del que el general Tanaka es sumo portavoz, ha opuesto su veto a que esclarezca el misterioso asesinato del mariscal Chan So Ling.

Vuelta al Poder, que abandonó en pleno éxito, la coalición democrática terminará bajo la presidencia de Juko Hamayuki—líder liberal, lugarteniente de Wakatsuki—, la obra pacifista y progresiva, iniciada por el vizconde Kato.

J. A.

MANIOBRAS NAVALES

EN LA COSTA CATALANA Y VALENCIANA

Se halla ultimado el plan de maniobras navales que tendrán efecto en el próximo otoño.

Presenciarán las maniobras el Rey y el ministro de Marina.

Los ejercicios se realizarán del 20 de Septiembre al 10 de Octubre, en el Mediterráneo occidental, es decir, a lo largo de la costa de Cataluña y de Valencia.

Estas maniobras serán muy importantes por lo que se refiere a los submarinos e hidroaviones que tomarán parte.

Se desarrollará un simulacro de bombardeo aéreo y otro de desembarco de la infantería de Marina.

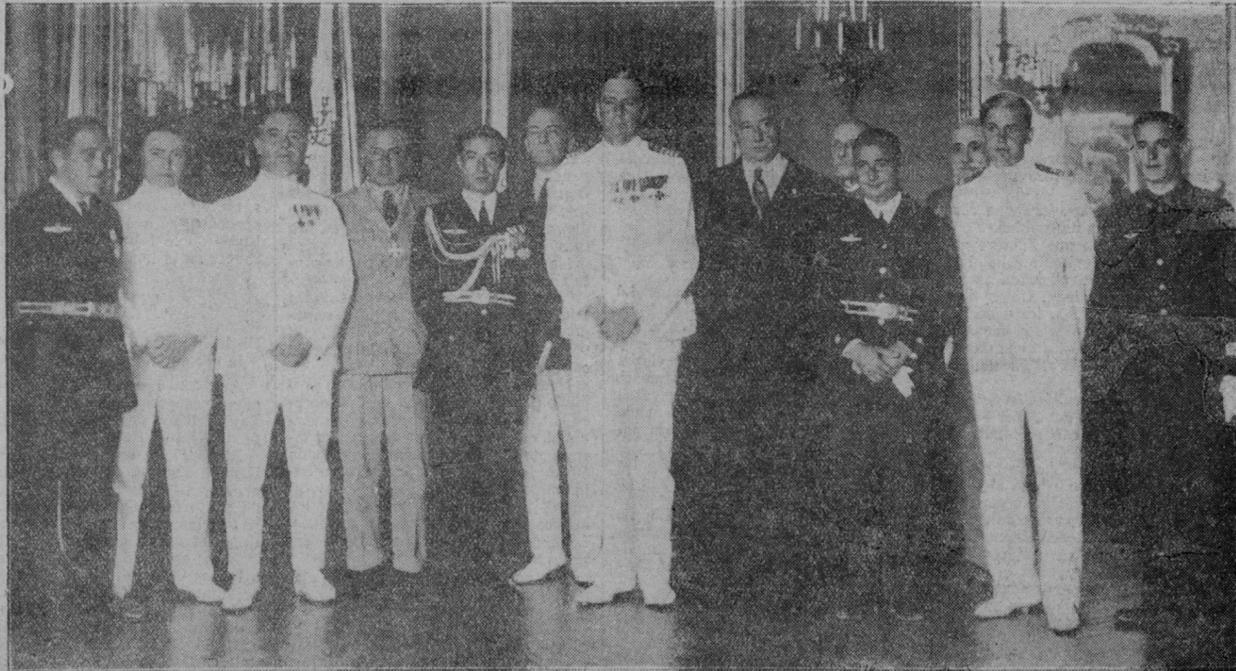
Se invitará a los periodistas a presenciar las maniobras, teniendo alojamiento a bordo de los buques de guerra.

Inauguración de la fábrica de electricidad más potente del mundo

Buenos Aires.—Ayer fué inaugurada en esta ciudad la fábrica de electricidad más potente del mundo y de la que es propietaria la Compañía Hispano-Americana de Electricidad.

Con tal motivo se celebró una gran fiesta, a la que asistieron representaciones del cuerpo diplomático y numerosas personalidades argentinas.

El señor Cambó, como presidente de la "Chade", y el alcalde de Buenos Aires señor Cantillo, pronunciaron sendos discursos.



MADRID.—Los aviadores y marinos ingleses y españoles en la visita oficial hecha al Presidente del Consejo, general Primo de Rivera.

El problema constitucional

Un voto en pro de la reforma de la Constitución vigente

"El Liberal", ante el anuncio de la publicación del anteproyecto de Constitución y leyes complementarias, se ocupa hoy de esta cuestión política.

Después de preguntar si procede o no la reforma, ya que la opinión no se muestra unánime en este punto, pues opina que la Constitución de Cánovas se adapta a nuestras necesidades políticas y sociales. Nosotros—dice "El Liberal"—sostenemos todo lo contrario, ya que dicha Constitución no tiene garantías ningunas, pues las Cortes pueden ser disueltas y se pueden suspender las garantías, y no existe la libertad de cultos.

Valdría la pena—dice—de reformarla, aunque sólo sea para impedir que siga entendiéndose que la Monarquía es constancial con España, absurdo que no comprendemos como puede proclamarse en los días actuales. España—sigue diciendo—será monárquica mientras quiera, pero si cambia de manera de pensar, si llegara a ser republicana, no dejaría por eso de ser España. Esa posibilidad la niega la Constitución del

76, que además vincula la Corona en una dinastía.

Pide que haya una Constitución ni monárquica ni republicana. Sólo le corresponde proclamar el principio de soberanía nacional. Pregunta qué inconveniente pueden tener en ello los monárquicos, si están convencidos de que España es monárquica. Si con la Constitución neutral, continúa imperando la Monarquía, sería entonces más notoria la adhesión del país.

También pide que haya más garantías que las que se derivan de la Constitución del 76; que la jefatura del Estado no esté vinculada a ninguna persona ni familia y que se reconozca la variabilidad de las reformas de Gobierno y el funcionamiento automático de las Cortes.

Termina pidiendo que haya amplia libertad para la discusión de esta cuestión.

Debe haber discusión

"El Sol", hablando del proyecto de Constitución dice que no cree que se discuta más que se discutió el Código penal.

Solicita que la discusión del tema no se limite a la Prensa y a las Academias, pues si el Gobierno considera que este proyecto es la buena nueva política, preciso será llevarlo con la palabra hasta el último ciudadano de España.

Anteproyecto de Constitución de la Monarquía Española, redactado por la Sección 1ª de la Asamblea Nacional

Habrà una sola Cámara Legislativa que funcionará cuatro meses de cada año. - Se concede voto a las mujeres. - Es de especial interés la instalación del Consejo del Reino, por las personas que lo formarán y funciones que tendrá - Se establecen nuevas reglas para el caso de Regencia.

Habiendo sido presentados a la Asamblea Nacional los anteproyectos de la nueva Constitución de la Monarquía y de sus leyes Orgánicas, a continuación publicamos el texto íntegro de la Ley Constitucional, dejando para mañana el resto de los anteproyectos citados.

Llamamos la atención de nuestros lectores sobre la importancia de dichos proyectos, ya que entregados ahora al examen del país, después de ser discutidos en Octubre por la Asamblea Nacional e introducidas en ellos las modificaciones que de los debates se desprenden, serán sometidos a la sanción real y a la aprobación del pueblo español por medio de un plebiscito.

TITULO PRIMERO

De la Nación y del Estado

Artículo 1.º España es una nación continuada en Estado políticamente unitario. Su régimen de gobierno es la Monarquía constitucional.

Art. 2.º Unos mismos Códigos regirán en toda la Nación, salvo las especialidades de índole civil que reconozcan las leyes.

Art. 3.º Son parte integrante de la Nación: el territorio sujeto a la soberanía española dentro y fuera de la Península; cuantas personas residen en él, salvo si tienen otra nacionalidad, y las que sin haber perdido la naturaleza española, con arreglo a la Constitución, residen en el extranjero.

El gobierno del territorio colonial sujeto a la soberanía española, se regirá por leyes especiales.

Art. 4.º El Estado ejerce la soberanía, como órgano permanente representativo de la Nación.

Art. 5.º La soberanía es indivisible. El Estado no podrá, bajo ninguna forma, cederla, comprarla ni delegarla total o parcialmente.

Art. 6.º El sistema constitucional del Estado español responde al doble principio de diferenciación y coordinación de Poderes.

Art. 7.º Es deber fundamental del Estado velar por su propia seguridad interior y exterior, por la integridad de la Nación en su doble concepto personal y territorial y de la del patrimonio espiritual y material de los españoles, y por el libre y ordenado desenvolvimiento de la vida individual, colectiva, municipal y provincial, con arreglo a las leyes y estatutos.

Art. 8.º El idioma oficial de la nación española es el castellano.

Art. 9.º La bandera y el escudo de España son los únicos emblemas oficiales de la nación española.

Art. 10. Las normas de Derecho convenidas con otras naciones, y las concordadas, una vez ratificadas y promulgadas, son obligatorias en el Reino.

Art. 11. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el ejercicio de su opinión, religiosa, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

TITULO II

De la nacionalidad y de la ciudadanía

Art. 12. La nacionalidad española se reconoce por ley constitucional, o se adquiere por naturalización.

Art. 13. Son españoles: 1.º Los hijos de padres españoles, aun cuando el nacimiento acaeciera fuera de España.

2.º La mujer extranjera que contra matrimonio con un español.

3.º El extranjero que hubiere ganado vecindad en territorio del Reino.

Art. 14. La naturalización puede ser común o privilegiada. Una y otra confieren al naturalizado los derechos y obligaciones inherentes a la nacionalidad española, incluso los de la ciudadanía, con arreglo a lo establecido en el artículo 20.

Art. 15. La naturalización común es concesión graciosa del Poder público, y se otorga por carta de naturaleza.

Art. 16. La naturalización privilegiada se adquiere mediante el ejercicio del derecho de opción, o por manifestación expresa de voluntad de los que aspiren a ella. Pueden obtenerla:

1.º Los hijos de extranjeros que nazcan en territorio español.

2.º El extranjero cuyo padre o madre hayan poseído y perdido la naturaleza española antes o después del nacimiento suyo.

3.º La mujer española, en el caso de que hubiere dejado de serlo por su matrimonio con un extranjero, des-

pués de disuelto con efectos legales en España el vínculo matrimonial.

4.º El extranjero cuya habla natal y la del país a que pertenece sean la española.

5.º El que hubiere poseído y perdido por cualquier causa la nacionalidad española, si solicitare su recuperación después de volver al Reino.

Quienes la hubieran perdido por adquirir la de un Estado de habla española, podrán recuperarla sin necesidad del último requisito.

6.º Los naturales de territorio de Protectorado español.

Las leyes determinarán las condiciones de cada una de estas categorías de naturalización, y señalarán taxativamente los casos en que el Estado podrá ejercer la facultad extraordinaria de denegar su concesión por motivos de seguridad pública u otro interés nacional.

Art. 17. La nacionalidad española se pierde:

1.º Por adquirir voluntariamente naturaleza en otro país extranjero.

2.º Por entrar al servicio de una nación extranjera o de un Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 18. Las leyes españolas, con las modificaciones de Derecho internacional que hayan admitido, obligan y protegen a los españoles, dentro y fuera del Reino.

Obligan a nacionales y extranjeros en territorio español:

1.º Las leyes penales, de policía, de seguridad pública y de sanidad.

2.º Las normas de Derecho internacional privado vigentes en España.

3.º Las normas de orden público internacional, imperativas o prohibitivas, admitidas en leyes del Reino.

Art. 19. Los extranjeros residentes en España se equiparán a los españoles:

1.º En cuanto a la protección de sus personas y bienes.

2.º En cuanto al goce de las garantías otorgadas en el título III, con excepción de las que en él se reconocen exclusivamente a los nacionales.

3.º En cuanto al goce de los derechos civiles y a la obligación de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que estén vigentes en el territorio español, todo ello con las excepciones y limitaciones establecidas en las leyes.

4.º En cuanto a la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los Tribunales y demás autoridades de la nación española.

5.º En cuanto a la obligación de contribuir a los gastos del Estado, la Provincia y el Municipio, salvo lo dispuesto en las leyes y en convenios internacionales.

Los extranjeros podrán dedicarse al ejercicio de toda profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos especiales de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 20. La ciudadanía española atribuye el disfrute de los derechos políticos y faculta para el ejercicio de los cargos que tengan aneja autoridad o jurisdicción.

Corresponde cumplida la edad legal:

1.º A los que poseen la nacionalidad española por reconocimiento de ley constitucional.

2.º A los que obtengan la naturalización privilegiada, desde el momento mismo de ganarla.

3.º A los que obtengan carta de naturaleza, cinco años después de haberla logrado y de residir habitualmente en España.

Art. 21. Los derechos civiles y políticos de los súbditos coloniales españoles se regirán por leyes y disposiciones especiales.

TITULO III

De los deberes y derechos de los españoles y de la protección otorgada a su vida individual y colectiva

Art. 22. Todos los españoles están obligados:

1.º A defender la Patria con las armas, o en cualquier forma que prescriba la ley.

2.º A contribuir a los gastos del Estado, la Provincia y el Municipio, en la medida que con relación a sus haberes establezcan las leyes.

3.º A dar a los hijos que tuvieren y a los menores confiados legalmente a su cuidado la instrucción elemental, por los medios a su alcance, o haciendo que asistan a la escuela primaria pública.

4.º A desempeñar cargos que las leyes en beneficio general, declaren de aceptación forzosa.

5.º A obedecer, dentro de las leyes, los mandatos de la autoridad competente, coadyuvar a su debido cumplimiento de los delitos de carácter público.

6.º A levantar las cargas y rendir todas las prestaciones ciudadanas que las leyes les impongan.

Art. 23. Los derechos de las personas son los siguientes:

1.º Ningún español ni extranjero

podrán ser detenidos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

2.º Todo detenido será puesto en libertad, o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las sesenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al detenido, dentro del mismo plazo.

3.º Nadie podrá ser preso sino en virtud de mandamiento del Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento, se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las sesenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

4.º Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad, a petición suya o de cualquier español.

5.º Nadie que no sea el Juez competente podrá penetrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España, sin su consentimiento.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

6.º Ningún español ni extranjero podrán ser procesados ni sentenciados sino por el Juez o Tribunal competentes, en virtud de las leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

7.º Los españoles y extranjeros residentes en España podrán comunicarse libremente por correspondencia, cuyo secreto sólo podrá quebrantarse legalmente, y en ningún caso revelarse, por la autoridad gubernativa.

Todo auto judicial de detención o de registro de correspondencia, será motivado.

8.º Las leyes penales sólo tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto reo, si éste no fuera delincuente habitual.

9.º Todo auto de prisión o de registro de morada, será motivado.

10. No podrá concederse en ningún caso la extradición de un súbdito español.

11. Ningún español podrá ser competido gubernativamente a mudar de domicilio o de residencia.

12. Ningún español podrá ser expatriado, ni a ninguno podrá imponerse gubernativamente la entrada en el territorio nacional.

13. Todo español estará facultado para emigrar a países extranjeros.

Los derechos reconocidos en este artículo se ejercerán conforme a las leyes que los regulen, y sin más excepciones que las que ellas establezcan.

Art. 24. El matrimonio y la vida familiar estarán bajo la especial protección del Estado.

Las leyes protegerán la maternidad contra todo género de actos y propagandas a ella opuestos, ampararán la infancia y defenderán a la juventud contra la explotación, la ignorancia y el abandono moral.

La educación e instrucción de la prole serán facultad y obligación natural de los padres, sin perjuicio de los derechos y deberes supletorios del Estado.

Art. 25. La propiedad, como facultad de gozar y disponer entre vivos y "mortis causa", de los bienes, y obligación correlativa de usarlos de modo que no lesione el interés general, está garantizada por la Constitución. Las leyes fijarán los límites a que deberá estar sujeto ese derecho, en consideración a su fin individual y social.

Nadie estará obligado a pagar contribución que no haya sido establecida por las Cortes o Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser privado de su propiedad, ni de ninguno de los derechos que la integran, sino por autoridad competente, por causa justificada de interés público consignada en las leyes, y previa siempre la justa indemnización. Si no procediere el requisito de la indemnización, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 26. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá, dentro de la Constitución y de las leyes, fundar y sostener establecimientos de instrucción y de educación.

Art. 27. Todos los españoles serán admitidos a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 28. Todo español o extranjero podrá, dentro de las leyes, por sí mismo o en unión de los de su oficio, contratar libremente su trabajo.

No se entenderá que es libre el contrato, y, por consiguiente no tendrá validez, cuando en él se paste a perpetuidad, o se establezcan jornadas agotadoras, salarios usurarios o condiciones de trabajo nocivas para la salud.

La cesación en el trabajo por parte de patronos y de obreros será también libre; pero las leyes podrán declarar ilícita cuando se acuerde con carácter de generalidad para fines no económicos, o tenga por objeto o por resultado privar a una o varias poblaciones de elementos vitales, o paralizar funciones públicas o servicios de interés común.

El trabajo de los españoles gozará de la especial protección del Estado, dentro y fuera de España.

El Estado proveerá con el concurso de las clases interesadas, por el seguro o por otros medios, a la conservación de la salud y capacidad de trabajo del obrero manual o intelectual, y a las consecuencias económicas de la enfermedad, la vejez y los accidentes que procedan del riesgo profesional.

Asimismo, encaminará su acción tutelar a facilitar a los obreros, mediante su trabajo productivo el mínimo del necesario sustento, y a la constitución de patrimonios familiares para la clase media y de la clase obrera.

Art. 29. Los derechos de los españoles en su vida de relación, son los siguientes:

1.º Emitir libremente sus ideas y opiniones, de palabra o por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa.

2.º Reunirse pacíficamente con sus conciudadanos.

3.º Asociarse con sus conciudadanos para los fines de la vida humana, constituir con ellos personas jurídicas dotadas de la capacidad civil que las leyes les reconozcan, y colegiarse con los de su oficio o profesión para la defensa y el mejoramiento de sus intereses.

4.º Intervenir como ciudadanos en los negocios públicos.

5.º Dirigir peticiones, individual o colectivamente, al Rey, a las Cortes y a las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerse individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tengan relación con éste.

Los derechos reconocidos en este artículo se ejercerán conforme a las leyes que los regulen, y sin más excepciones que las que ellas establezcan.

Art. 30. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de sus derechos, sin menoscabo de los de la Nación, ni de los tributos esenciales del Poder público.

Determinarán, asimismo, las responsabilidades civil y penal a que han de quedar sujetos los Ministros de la Corona, Jueces, autoridades y funcionarios de toda clase que atenten a los derechos aquí enumerados, y establecerán los recursos que el ciudadano podrá utilizar para obtener por vía judicial el respeto de sus prerrogativas.

Art. 31. Los derechos enumerados en este título no podrán suspenderse, sino temporalmente, en los casos y en la forma que la ley estrictamente señale.

Toda restricción establecida con carácter general al ejercicio de tales derechos, se acomodará a la preceptuación en la ley a que se hace referencia en el título VII.

TITULO IV

De la Monarquía, de la sucesión de la corona y de la Regencia

Art. 32. La monarquía constitucional española es hereditaria. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XIII de Borbón.

Art. 33. La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, sien do preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XIII de Borbón, sucederán, por el orden establecido, los descendientes legítimos de sus hermanas, sus tías

hermanas de su padre y los descendientes legítimos de éstas.

A falta de descendientes de Doña Isabel II, sucederán, por el orden antedicho, los de Don Fernando VII, o los de sus hermanos si no estuvieren excluidos.

Si llegaran a extinguirse todas estas líneas, se hará por ley el llamamiento que más convenga a la Nación. Si no se hubiere hecho ninguno antes de morir el Rey, lo harán las Cortes, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo del Reino.

Cualquiera duda de hecho o de derecho relativa a la sucesión a la Corona, se resolverá por una ley, previa propuesta del Gobierno, oyendo al Consejo del Reino.

Art. 34. Las personas a quienes la Constitución llama a suceder en el Trono, que hayan hecho cosa por que merezcan perder a la Corona, serán excluidos por una ley. También será necesaria una ley para excluir al heredero de la Corona, cuando de modo irremediable se halle física o mentalmente incapacitado por el ejercicio de las funciones constitucionales de la Realeza.

En uno y en otro caso, los derechos del excluido pasarán íntegros al descendiente o pariente más próximo, vivo o concebido al abrirse la sucesión a la Corona, a menos que la ley haya excluido a la estirpe entera por causa de indignidad.

Art. 35. En el comienzo de cada Reinado prestará el Rey ante las Cortes juramento y las leyes. Idéntico juramento habrá de prestar ante ellas el inmediato sucesor, al llegar a serlo o al cumplir los diez y seis años, para que las Cortes le reconozcan y proclamen heredero de la Corona, cuando de modo irremediable se halle físicamente incapacitado para el ejercicio de las funciones constitucionales de la Realeza.

En uno y en otro caso, los derechos del excluido pasarán íntegros al descendiente o pariente más próximo, vivo o concebido al abrirse su sucesión a la Corona, a menos que la ley haya excluido a la estirpe entera por causa de indignidad.

Art. 36. Cuando reine una hembra, el Rey consorte no tendrá parte alguna en el gobierno del Reino.

Art. 37. El Rey es menor de edad hasta cumplir los diez y seis años.

Cuando el Rey fuere menor de edad, su padre o madre, o el abuelo, y, en defecto de todos ellos, el heredero de la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego a ejercer la Regencia.

Para que el heredero de la Corona ejerza la Regencia, necesita haber cumplido veinte años. Los ascendientes del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia mientras permanezcan viudos.

Art. 38. El Rey que no podrá ser Jefe de otro Estado sin consentimiento de las Cortes, residirá habitualmente en el Reino.

Cuando haya de ausentarse de él por menos de seis meses, o se halle incapacitado físicamente para el ejercicio de las funciones que la Constitución le atribuye, podrá, oído el Consejo del Reino, designar persona o personas que temporalmente las ejerzan, de entre las que la Constitución llama expresamente al desempeño de la Regencia en cualquiera de los casos en que hubiere lugar a ella.

Cuando la incapacidad del Rey proceda de enfermedad que no le permita hacer por sí mismo la designación antedicha, incumbirá ella, con idéntica limitación, al Gobierno, oyendo al Consejo del Reino.

Transcurridos seis meses desde que comenzó la ausencia o incapacidad del Rey, sin que se hubieren hecho designaciones para proveer a la una o a la otra, o, caso contrario, transcurrido el mismo plazo desde que esas designaciones se hicieron, sin que haya desaparecido la causa que las motivó, podrán las Cortes, si lo estiman conveniente, declarar la apertura de la Regencia del modo que la Constitución establece.

Art. 39. Cuando las Cortes hayan declarado la apertura de la Regencia, entrarán a ejercerla por este orden: el hijo primogénito del Rey, si ha cumplido diez y seis años; el Rey o Reina viudos, mientras permanezcan en este estado; el ascendiente más próximo del Rey, si no ha contraído nuevas nupcias, y el heredero de la Corona, si es mayor de veinte años.

Cualquiera otra causa de incapacidad de los llamados a esta Regencia o a la del Rey menor distinta de las que consigna el artículo 37, habrá de ser declarada por una ley.

Art. 40. Si no hubiese ninguna persona a quien correspondiese el derecho de Regencia, o el heredero de la Corona no tuviese la edad requerida, las Cortes, a propuesta del Go-

bierno, oyendo al Consejo del Reino, nombrarán una, tres o cinco personas para que desempeñen la Regencia.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

La Regencia nombrada por el Rey será sustituida por el heredero de la Corona en cuanto cumpla la edad legal. Toda Regencia terminará en cuanto cese o desaparezca la causa que la motivó.

Art. 41. El Regente, o la Regencia, en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos de gobierno.

El Regente, o la Regencia, en su caso, prestarán ante las Cortes juramento de fidelidad al Rey y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente o el Consejo de Ministros en su caso, las convocarán a su diuturno. Entretanto, el Regente o el Consejo de Ministros en su caso, prestarán juramento ante el Consejo de Ministros y del Reino, con promesa de reiterarlo ante las Cortes tan pronto como se hallen congregadas.

Art. 42. Será tutor del Rey menor de edad la persona que en su momento hubiere nombrado el Rey, o, si no lo hubiere nombrado, el Consejo de Ministros y del Reino, con promesa de reiterarlo ante las Cortes tan pronto como se hallen congregadas.

Art. 43. La persona del Rey no será tutelada por el Poder Ejecutivo.

Art. 44. Para el asesoramiento del Poder moderador en el ejercicio de sus prerrogativas enumeradas en el artículo anterior existirá un Consejo de Regencia, al cual corresponderá, en el desempeño de las facultades gubernativas y de intervención legislativa que la Constitución le atribuya, la de decidir, como órgano de la Regencia, sobre los asuntos de las responsabilidades y recursos establecidos en el artículo 47.

El Consejo del Reino se compondrá de un Presidente, nombrado y separado libremente por el Rey, un Vicepresidente y un Secretario general, y de un número de miembros que el Rey, de entre los Consejeros de Regencia en pleno, y de un número de Vocales correspondiente al de la Regencia, que integren, designados por el Rey, y con las condiciones que el Rey determine.

Una mitad de los Consejeros de Regencia serán puestos con carácter permanente, bien por derecho propio, o bien por designación del Rey.

Serán Consejeros por derecho propio, sin cubrir número, el Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia.

Art. 45. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

Art. 46. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

Art. 47. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

Art. 48. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

Art. 49. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

Art. 50. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

Art. 51. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

Art. 52. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

Art. 53. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

Art. 54. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

Art. 55. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

Art. 56. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

Art. 57. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

Art. 58. El Arzobispo de Toledo, el Obispo de Oviedo, el Obispo de Salamanca, el Obispo de Compostela, el Obispo de Zamora, el Obispo de León, el Obispo de Astorga, el Obispo de Palencia, el Obispo de Valladolid, el Obispo de Segovia, serán Consejeros de Regencia por derecho propio, sin cubrir número.

4.º El Presidente del Consejo de Estado.
 5.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
 6.º El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.
 7.º El Presidente del Consejo Supremo del Ejército y Marina.
 8.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
 9.º El Decano-Presidente de la Dignidad permanente de la Grandeza.
 Los restantes Consejeros permanentes serán designados con carácter vitalicio, por iniciativa del Rey.
 La otra mitad de los Consejeros, será electiva. De ellos, una tercera parte será elegida por sufragio universal directo en Colegio nacional único, y las otras dos terceras partes serán designadas en Colegios especiales provinciales o de clase, que la ley determinará.
 Tanto los Consejeros designados por el Rey, como los elegidos por sufragio, deberán reunir las condiciones determinadas por la ley.
 Art. 45. El mandato de los Vocales no vitalicios del Consejo del Reino será personal y durará diez años.
 La ley orgánica del Consejo del Reino establecerá las reglas sobre inviolabilidad e inmunidad de los Consejeros, y los casos de incapacidad.
 El cargo de Consejero será incompatible con el de Diputado a Cortes, con el de Ministro de la Corona y con cualquier otro del orden civil, militar o judicial, salvo aquellos que, con arreglo a la Constitución o la ley orgánica, determinan la capacidad para ejercer el cargo.
 El Consejo del Reino funcionará de modo permanente, en la forma que determine su reglamento. Podrá bajo la presidencia del Rey, deliberar sobre asuntos extraños a sus funciones orgánicas.
 Art. 46. El Consejo del Reino será una Comisión permanente, de las que tendrá una Sección especial de Justicia y de las que, por su número y atribuciones se le asignarán por ley.
 La Sección de Justicia constará de once Vocales, y de nueve los demás. Formarán la Comisión permanente: el Presidente y el Vicepresidente, el más del Consejo, los Presidentes de Sección, y un nuevo Consejo elegido por cada una de las Secciones y el Secretario general que sea del Consejo, que lo será de la Comisión.
 También formarán parte de la Comisión los Presidentes de las Secciones de Justicia y de las Secciones de los Colegios de Vocales de aquella no pase de signación.
 Art. 47. Corresponde al Consejo del Reino, como órgano jurisdiccional.
 1.º Resolver las competencias y los recursos de queja entre los representantes del órgano Ejecutivo y los del Poder Judicial.
 2.º Conocer de los recursos por infracción de la Constitución o ilegalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, a que hace referencia el título XI.
 3.º Juzgar a los Ministros de la Corona, Consejeros del Reino, Presidente, Fiscal, Pleno, Salas, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.
 4.º Resolver en definitiva sobre la validez de la elección de los Diputados, en los casos que las Cortes sometan a su decisión por razón de su gravedad.
 Le corresponderá también proponer Presidentes de Sala, Fiscal y Magistrados del Tribunal Supremo.
 La ley regulará el ejercicio de cada una de las facultades consignadas en este artículo.
 Art. 48. La Comisión permanente del Consejo del Reino será oída por la Corona:
 1.º Para la designación del Regente temporal, motivada por ausencia o incapacidad física del Rey.
 2.º En los casos de disolución de las Cortes antes de que expire el período legal de su mandato.
 3.º En los de nombramiento de Jefe del Gobierno.
 El Rey podrá ampliar estas consultas al Consejo en pleno.
 Art. 49. Corresponde a la Comisión permanente tramitar las denuncias de los Diputados sobre abusos, errores o negligencias de la gestión ministerial, deliberar sobre ellas y, en su caso, elevarlas con su informe al Rey.
 Art. 50. El Gobierno habrá de oír al Consejo del Reino:
 1.º Para la designación de Regente temporal, en el caso del artículo 38.
 2.º Antes de proponer a las Cortes una solución que se haya de adoptar en virtud de los llamamientos sucesivos a la Corona, las dudas de hecho o de derecho que surjan con motivo de esta misma sesión, las designaciones de Regente, Regencia o Tutor del Rey menor cuando hubiere lugar a ellas, los contratos matrimoniales del Rey y del inmediato sucesor a la Corona, y la abdicación del Rey y la ratificación de la paz.
 3.º Antes de declarar la guerra o de firmar la paz.
 4.º Antes de ratificar los Tratados que no requieran ley especial y las cláusulas secretas de los que la requieran.
 5.º Antes de adoptar solución sobre cuantos asuntos graves afecten a las relaciones exteriores o concordatos, a las normas fundamentales de la economía nacional y a la defensa del territorio por mar, tierra y aire.
 6.º Siempre que por decreto u otra disposición emanada del Poder ejecutivo se haya de hacer uso en todo o en parte del territorio nacional de las facultades extraordinarias previstas en la ley de Orden público.
 7.º Siempre que por decreto hayan de ser disueltas las Mancomunidades municipales o provinciales, o se hayan de derogar las leyes municipa-

les, intermunicipales, provinciales o interprovinciales.
 Art. 51. El Consejo del Reino asesorará al Rey y al Gobierno en cuantas consultas le sean encomendadas espontáneamente por el uno o por el otro.
 Los Ministros de la Corona, a solicitud suya o por acuerdo del Consejo, podrá y deberán ser oídos por éste sobre los asuntos mencionados en el presente artículo y en el anterior.
 Art. 52. El Consejo del Reino por propia iniciativa o cuando lo reclamara el Gobierno, el Presidente de las Cortes o un número de Diputados que no sea inferior a la décima parte del total, examinará los proyectos y proposiciones de ley votados por aquéllas.
 El Consejo, que deliberará en pleno, podrá, por acuerdo adoptado con la concurrencia de dos terceras partes de sus Vocales devolver a las Cortes el proyecto o proposición con las observaciones que hubiere lugar, reclamando sobre ellos nueva deliberación. Terminada ésta, podrán las Cortes rechazar las observaciones formuladas siempre que se halle presente la mitad más uno de los Diputados.
 El texto definitivamente aprobado por las Cortes se someterá a la sanción del Rey, quien podrá concederla o negarla, consultado o no nuevamente al Consejo del Reino.
 Art. 53. También será necesario oír al Consejo del Reino, en materia legislativa:
 1.º Cuando en casos excepcionales y de extrema urgencia no sea posible, por la morosidad de las Cortes, sancionar una ley, en tiempo hábil, y el Gobierno crea indispensable su promulgación, sin perjuicio de someterla posteriormente a nueva deliberación del órgano legislativo.
 2.º Cuando, por estar disueltas las Cortes y ser el caso, asimismo, excepcional y de urgencia, el Gobierno se creyere en la necesidad de adoptar reglas o disposiciones que, según la Constitución, deberían ser objeto de una ley.
 Evacuada por el Consejo en pleno la consulta sobre la procedencia o improcedencia de su implantación, podrá el Gobierno promulgarlas por decreto, el cual quedará sin efecto a los dos meses de constituidas las nuevas Cortes, si en ese plazo no ha sido su texto aprobado por ellas y sancionado por el Rey como ley definitiva.
 TITULO IV
 De las Cortes del Reino
 Art. 54. Las Cortes del Reino están constituidas por un solo Cuerpo legislativo, compuesto de Diputados, que serán elegidos por cinco años y podrán ser reelegidos indefinidamente, y de Diputados de nombramiento Real.
 Art. 55. Para ser elegido Diputado a Cortes se requerirá, sin distinción de sexos, ser español, haber cumplido la edad legal y gozar de la plenitud de los derechos civiles correspondientes al estado de cada cual.
 Art. 56. Los Diputados serán inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo y no podrán ser perseguidos a causa de ellos judicial ni disciplinariamente.
 Los Diputados no podrán ser arrestados, ni sufrir, restricción alguna judicial o disciplinaria en su libertad personal, sin que se dé inmediatamente conocimiento a las Cortes, salvo si fueren hallados "in fraganti", o si las Cortes no estuvieren reunidas.
 Las Cortes podrán, en todo caso, suspender la ejecución de la medida en un plazo de ocho días; transcurrido el cual sin que recaiga decisión, quedará expedita la acción gubernativa o judicial contra el inculcado. Suspendida la ejecución, podrán las Cortes, dentro del plazo de dos meses, y por acuerdo motivado que se adopte con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros amparar la inmunidad del perseguido, quien, en este caso, quedará bajo la vigilancia y responsabilidad exclusiva del Presidente de las Cortes, hasta que se dicte sentencia.
 El Tribunal Supremo conocerá de las causas contra los Diputados.
 Art. 57. El cargo de Diputado será incompatible con el ejercicio de cualquier otro del orden civil, militar y judicial.
 Se exceptúan de esta regla cuantos desempeñen en Madrid funciones oficiales docentes, y los Diputados procedentes de representación corporativa peculiar del cargo que ejerzan.
 Los Diputados a quienes el Gobierno o la Real Casa confieran pensión empleo o comisión con sueldo, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si no hubiesen participado a las Cortes la renuncia quince días después de haber obtenido aquéllas.
 Art. 58. Las Cortes del Reino se constituirán del siguiente modo:
 1.º Una mitad de los Diputados será elegida por sufragio universal directo en la forma que la ley determinará, por provincias y en el Colegio nacional único. El número de los elegidos por cada provincia será uno por cien mil almas.
 2.º Treinta diputados serán designados por nombramiento Real y tendrán carácter vitalicio.
 3.º Los demás serán elegidos en Colegios especiales de profesiones o clases, según la forma que determinará la ley.
 Serán electores de sufragio directo todos los españoles de ambos sexos, que hayan cumplido la edad legal, con las solas excepciones que la ley taxativamente establezca.
 Serán electores en los Colegios especiales los españoles de ambos se-

xos, que se hallen inscritos en el respectivo censo profesional o de clase, por reunir las condiciones que para cada caso fijará la ley.
 Art. 59. Las Cortes se reunirán anualmente durante un período que, en cada año natural, no será menor de cuatro meses.
 Corresponderá al Rey convocarlas, disolverlas y suspender y cerrar sesiones.
 Art. 60. A toda convocatoria de Cortes acompañará un Mensaje de la Corona, refrendado por el Gobierno, en que se especifiquen las reformas que preferentemente se hayan de someter a los Diputados elegidos durante el curso de su mandato.
 Las Cortes serán abiertas y cerradas por el Rey, en persona o por sus Ministros; pero no podrán deliberar en presencia del Rey.
 Las Cortes habrán de ser inmediatamente reunidas o convocadas tan luego como vacare la Corona, y cuando la ausencia o incapacidad del Rey se prolongaren más allá de los plazos que señala el título IV.
 También habrán de ser convocadas dentro de los tres meses siguientes a su disolución o a la expiración del mandato de las anteriores.
 Art. 61. Las Cortes elaborarán el reglamento para su régimen interior, ajustado a las bases que la Constitución y la ley orgánica del Poder legislativo establezcan; así sobre las calidades de los Diputados como sobre la validez de la elección, en los casos que ellas mismas no declaren grave; nombrarán su Presidente, sus Vicepresidentes y Secretarios, y distribuirán a sus miembros en Secciones y Comisiones, para la mayor eficacia de los trabajos que les incumben.
 Habrá el número de sesiones plenas que la ley orgánica determine. Sólo en los casos que exijan reserva podrán celebrarse por las Cortes en pleno sesiones secretas.
 Las soluciones de las Cortes se adoptarán por la mayoría de votos. La votación definitiva de las leyes requerirá la presencia de la mitad más uno de los Diputados.
 Art. 62. El Rey y las Cortes tendrán la iniciativa de las leyes; pero las referentes a la política exterior y concordataria, defensa nacional o reforma constitucional, y las que apliquen rebaja de las contribuciones o aumento de los gastos públicos, serán de exclusiva iniciativa del Rey con su Gobierno responsable.
 Se exceptúan de esta disposición las proposiciones de ley relativas a gastos de ingresos que obtengan la previa conformidad de una quinta parte de los diputados.
 Art. 63. Sesán necesariamente materia de ley:
 1.º La adopción de cuantas resoluciones exijan esta solemnidad, según el título IV.
 2.º La fijación, al comienzo de cada Reinado, de la dotación del Rey y su familia.
 3.º La enajenación, cesión o permuta de cualquiera parte del territorio español.
 4.º La aprobación de la declaración de guerra y ratificación de paz hecha por el Rey.
 5.º La incorporación de cualquier otro territorio al territorio nacional.
 6.º La admisión de fuerzas extranjeras en el Reino.
 7.º La ratificación de los Tratados de alianza ofensiva, de los que estipulen dar subsidios a una Potencia extranjera, y de todos los que puedan obligar individualmente a los españoles.
 En ningún caso los artículos secretos de los Tratados podrán derogar los públicos.
 8.º La fijación bienal de los gastos o ingresos del Estado.
 9.º El establecimiento, reforma orgánica y supresión de las contribuciones e impuestos de carácter nacional y de los monopolios del Estado.
 10.º La fijación bienal del contingente activo en las fuerzas de mar y tierra, así como su organización.
 11.º La aprobación de Códigos y leyes de carácter general relativos al Derecho público y privado, así sustantivo como adjetivo.
 12.º La aprobación de las Cuentas generales del Estado.
 13.º La determinación del régimen a que deben someterse las elecciones generales, provinciales y municipales.
 14.º La enajenación, cesión o permuta de bienes del dominio público, y las propiedades del Estado.
 15.º Las bases generales del régimen arancelario.
 16.º La emisión de empréstitos y la prestación directa y subsidiaria de garantías por el Tesoro público.
 17.º Las conversiones de la Deuda pública y la ordenación de la Contabilidad del Estado.
 18.º La determinación de las condiciones de ejercicio de los deberes y derechos consignados en el título III.
 19.º La fijación de las bases orgánicas de los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial.
 20.º La fijación de las bases de la Administración provincial y municipal que se especifien en el título IX.
 21.º La concesión de amnistías.
 22.º La adopción de toda regla de general observancia que imponga a los españoles obligaciones personales o económicas, cuyo cumplimiento se garantice con sanciones que no sean meramente correctivas o disciplinadas, o excedan de los límites taxativos señalados en las leyes.
 Art. 64. Las facultades de las Cortes en las materias que la Constitución declara de su exclusiva competencia, no podrán ser delegadas de un modo genérico, ni con carac-

ter permanente, en el Poder ejecutivo.
 Las autorizaciones legislativas que se otorguen a éste para aplicar y desenvolver bases establecidas por las Cortes, se entenderán siempre contraídas a los asuntos objeto de ellas, no serán susceptibles de interpretación extensiva, y caducarán transcurrido que sea el plazo para el cual se concedieron.
 Las autorizaciones extraordinarias concedidas por razones de seguridad pública, o en casos de grave crisis nacional, para dictar disposiciones con fuerza de ley o completar y suplir las existentes, se limitarán, también, a los términos expresos de la misma autorización, y caducarán, igualmente, transcurrido que sea el plazo que las Cortes hubieren señalado.
 Art. 65. Además de la potestad legislativa que con el Rey ejercen las Cortes, les corresponderán las facultades siguientes:
 1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato a la Corona, al Regente o a la Regencia, el juramento constitucional.
 2.º Resolver sobre los llamamientos a la Corona y la designación de Regente, Regencia o Tutor del Rey, cuando hubiere lugar a ello.
 3.º Aprobar los contratos y capitulaciones matrimoniales del Rey y del inmediato sucesor a la Corona, y la abdicación del Rey.
 4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, mediante la acusación ante el Consejo del Reino.
 El acuerdo de acusar a los Ministros no se podrá adoptar sin la presencia de las dos terceras partes del número total de Diputados.
 Art. 66. Las votaciones por las cuales aprueben o rechacen las Cortes los proyectos de ley y las demás propuestas del Poder ejecutivo, no implicarán necesariamente la sustitución de los Ministros. El Gobierno y los Diputados no podrán proponer, ni las Cortes adoptar, acuerdos que signifiquen confianza o desconfianza política respecto a los miembros del Gobierno y demás funcionarios del orden ejecutivo.
 Los Ministros, que no podrán ejercer el cargo de Diputado mientras desempeñen el de Consejero de la Corona, podrán, sin embargo, concurrir a las sesiones plenas y a las Secciones de las Cortes, personalmente o por delegado, teniendo en ellas voz sin voto; pero tan sólo será necesaria su presencia cuando sea requerida por acuerdo de las Cortes.
 Art. 67. Los Diputados podrán denunciar al Rey, por conducto del Consejo del Reino, los abusos, errores o negligencias que advirtieren en la Administración pública.
 Las Cortes no podrán reclamar ni examinar expedientes que estuvieren en tramitación.
 VII
 Del Poder ejecutivo
 Art. 68. El Rey ejerce el Poder ejecutivo con la obligada asistencia de Ministros responsables, según las disposiciones de la Constitución.
 Ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable.
 Art. 69. El Gobierno de S. M. se compondrá del Presidente y los Ministros. El Rey podrá agregar al Gobierno Ministros sin cartera.
 El presidente someterá a la aprobación del Rey la lista de los Ministros y las sustituciones de ellos a que hubiere lugar en el curso de su mandato.
 El Presidente y los Ministros antes de tomar posesión, prestarán juramento de fidelidad al Rey y a la Constitución y de conducirse con celo y lealtad en el desempeño de su cargo.
 Art. 70. Como Jefe supremo del Poder ejecutivo, corresponde al Rey:
 1.º Dirigir la administración del Estado y el Gobierno de la Nación.
 2.º Conservar el orden público interior y atender a la seguridad del Estado en el exterior.
 3.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias, recibir a los Embajadores y Ministros extranjeros y admitir a los Cónsules, y ratificar, oyendo al Consejo del Reino, los Tratados o las cláusulas de ellos que no requieran la intervención de las Cortes.
 4.º Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, previa consulta al Consejo del Reino y dando después cuenta documentada a las Cortes.
 5.º Dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para la ejecución de las leyes, el desarrollo de autorizaciones concedidas por las Cortes, la organización dentro del espíritu de unos y otras de los servicios públicos y la implantación de normas obligatorias sobre materias no reservadas por la Constitución a la exclusiva competencia legislativa.
 6.º Negociar, concertar y suscribir Concordatos con la Santa Sede, sin perjuicio de la ratificación por las Cortes, cuando ella procediere, con arreglo a lo establecido en la Constitución o en las leyes especiales, y ejercitar con sujeción al Concordato los derechos propios del Poder civil y los que estén atribuidos al Patronato Real para presentación de obispos, provisión de beneficios eclesiásticos y publicación de bulas breves y rescriptos pontificios.
 7.º Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.
 8.º Recaudar los impuestos y decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración pública dentro de la ley de Presupuestos.
 9.º Otorgar, con arreglo a la Constitución y a las leyes, las naturalizaciones comunes y las privilegiadas.
 10.º Conferir, con sujeción a las leyes, los empleos civiles y las jubilaciones, retiros, licencias y pensiones de los empleados públicos y sus familias.
 11.º Ejercer el mando supremo del Ejército y la Armada, y disponer de las fuerzas de mar, tierra y aire.
 12.º Conceder, con arreglo a las leyes, empleos, ascensos y recompensas militares.
 13.º Conferir, con arreglo a las leyes, honores y distinciones de todas clases, así como las mercedes cuyo otorgamiento no estuviere reservado a las Cortes.
 14.º Indultar, con arreglo a las leyes, y ejercer las demás formas del derecho de gracia.
 Art. 71. Será necesaria la intervención del Consejo de Ministros en los asuntos siguientes:
 1.º Convocatoria y disolución de las Cortes, suspensión y clausura de las sesiones.
 2.º Acuerdos relativos a altos nombramientos.
 3.º Expedientes de naturalización y de indulto.
 4.º Resolución de conflictos entre los distintos Departamentos o sobre materia común a varios de ellos.
 5.º Conflictos graves de orden público y de política exterior.
 6.º Aprobación de reglamentos generales y de Presupuestos y proyectos de ley que hayan de presentarse a las Cortes.
 7.º Cualesquiera otros que la Constitución y las leyes les encomienden.
 Art. 72. En los casos de evidente riesgo exterior para la seguridad del Estado o de grave perturbación interior que amenace o comprometa la paz general, podrá el Poder ejecutivo ejercitar las facultades extraordinarias que le atribuye la ley especial de Orden público.
 El Gobierno habrá de oír previamente al Consejo del Reino en pleno o a su Comisión permanente, siempre que, por decreto u otra disposición emanada de él, haya de usar en todo o en parte del territorio nacional, de esas facultades legales extraordinarias, cuando ellas impliquen suspensión o restricción de los derechos consignados en el título III.
 Art. 73. El Estado será civilmente responsable, como consecuencia de actos realizados por funcionarios del Poder ejecutivo, bien se trate de actos legítimos, bien revistan naturaleza delictiva, o mediare en ellos culpa.
 Las leyes determinarán los casos y extensión de dicha responsabilidad civil.
 Art. 74. Los ministros serán individualmente responsables por sus actos propios o colectivamente, mientras ejerzan el cargo, por las resoluciones del Consejo de Ministros.
 La aprobación legal y demostrada del superior jerárquico eximirá de responsabilidad al inferior; pero el consentimiento previo de la Administración pública o de sus representantes, no será en ningún caso requisito indispensable para la apertura y validez del procedimiento judicial.
 TITULO VIII
 De la organización y gestión de los servicios públicos
 Art. 75. Los actos de mando, gestión pública o privada, que requiera la función administrativa, se realizarán, por el Poder ejecutivo, con arreglo a la Constitución y a las leyes.
 Los actos y contratos en que la Administración pública opere como persona jurídica, quedarán sometidos a las reglas generales del Derecho privado, en la forma y con los límites que las leyes establezcan; y en tales casos, serán para ella de obligatorio cumplimiento las resoluciones de los Tribunales.
 Art. 76. Los funcionarios públicos son servidores de la comunidad y en el ejercicio de sus funciones deberán atenderse estrictamente a lo dispuesto en la Constitución, en las demás leyes y en las normas dictadas por el Poder ejecutivo dentro de sus atribuciones.
 La Constitución garantiza a los funcionarios el respeto de su inamovilidad establecida en leyes, el libre acceso a la vía judicial para el amparo de todos sus derechos y la libertad de exteriorizar sus opiniones en forma que no sea compatible con el desempeño normal de la función que les esté encomendada, ni con las exigencias del interés público.
 Art. 77. Las reclamaciones que particulares o corporaciones entablen ante la Administración, con motivo de sus actos como gestora de los servicios públicos, se sujetarán a los trámites y obtendrán las garantías de toda controversia entre partes, sin que en ningún caso se puedan omitir la audiencia de los interesados ni la obligatoriedad de la resolución dentro del plazo que la ley señalará como improrrogable.
 Al agotarse la vía gubernativa, procederán siempre contra esas resoluciones recursos judiciales, bien por acción que deduzcan los agraviados en sus derechos administrativos, bien por la que se interponga en los casos de abuso de poder o vicio de forma. La Administración podrá hacer uso de esos recursos contra sus propios acuerdos y se arbitrará medio legal para que el silencio administrativo no impida su ejercicio.
 Las resoluciones de los Tribunales que recaigan en esos recursos serán obligatorias para la Administración pública, la cual sólo podrá dejar de

ejecutar los fallos en los casos excepcionales y en la forma taxativa que señale la ley y mediante el abono de la indemnización correspondiente.
 Art. 78. Los establecimientos de enseñanza y de educación, estarán bajo la inspección del Estado.
 La enseñanza pública se constituirá en forma ordenada y orgánica, a fin de que, desde la Escuela a la Universidad, se facilite el acceso a la instrucción y a los grados a cuantos alumnos posean capacidad y carezcan de medios para obtenerlos, y se procure a todos, sin distinción, la más adecuada preparación profesional y cultural, la formación moral y religiosa y la educación ciudadana que favorezca el robustecimiento colectivo del espíritu nacional.
 Para tales cometidos recabará el Estado la eficaz colaboración de particulares y corporaciones, sin perjuicio de la libertad de enseñanza.
 El personal docente oficial tendrá los derechos y deberes de los funcionarios públicos. Las leyes determinarán las especiales obligaciones de los profesores y las reglas a que deberá someterse la enseñanza en los establecimientos costeados por el Estado, las provincias o los pueblos.
 Las Universidades podrán obtener por ley el reconocimiento de personalidad jurídica propia, con organización autónoma y patrimonio independiente.
 Art. 79. El Estado tiene la facultad de establecer las normas jurídicas a que ha de acomodarse la vida del trabajo nacional, y la organizará en aquellas profesiones u oficios en que así lo aconseje el interés respectivo de las clases trabajadoras o patronales.
 A tal efecto, podrá la ley estatuir un sistema jerárquico de organismos paritarios, corporativos u otro diverso con análoga finalidad y atribuir a esos organismos la misión de reglamentar el trabajo, aprobar contratos individuales o colectivos y resolver con jurisdicción arbitral las diferencias que se produzcan entre patronos y obreros.
 La ley determinará también las condiciones necesarias para que dichos organismos o corporaciones sean considerados como instituciones de Derecho público y gocen de plena capacidad jurídica.
 Art. 80. Podrá la ley, por motivos de utilidad social, atribuir el carácter de servicio público a determinadas industrias o empresas que satisfagan necesidades de interés general y reconocer al Estado el derecho de explotarlo, con monopolio o sin él, por sí mismo, mediante concesión o por arrendamiento.
 También podrá reconocer ese mismo derecho a las Corporaciones locales, dentro de su órbita peculiar.
 Los servicios así reconocidos y los ya existentes se podrán organizar por ley como institutos o empresas autónomas y gozar de bienes propios, ingresos separados de los generales del Estado y especiales fondos de reserva y garantía.
 La ley determinará en cada caso la extensión de las atribuciones y responsabilidades de tales organismos y las reglas a que se habrá de atener para la formación de presupuestos y rendición de cuentas.
 Art. 81. Los gastos propios de los servicios públicos se dispondrán dentro del importe de los créditos autorizados por el presupuesto bienal y en la forma que establezcan las leyes especiales de Contabilidad.
 Únicamente serán exigibles las obligaciones que se establezcan con carácter en la ley bienal o en leyes especiales.
 La concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos se someterán a los especiales requisitos que ordene la ley.
 Para los efectos de la gestión administrativa, el ejercicio económico durará doce meses; pero las Cortes votarán el presupuesto cada año, y durante ellos registrará idéntica ordenación de gastos e ingresos, sin más alteraciones para el segundo ejercicio que las que en los impuestos establecidos introduzcan las Cortes por leyes especiales, y las que el Poder ejecutivo pueda decretar en los gastos por razones de interés general y dentro de las previsiones máximas de la ley.
 Idéntica norma registrará para el señalamiento de los contingentes activos del servicio militar por mar, tierra y aire.
 Las leyes de Presupuesto no podrán contener precepto ninguno que no haga referencia a la materia de ingresos y gastos, o a la de su recaudación o gestión.
 Art. 82. La enajenación de bienes de dominio público, así como la adscripción de parte determinada de bienes privativos del Estado al Patrimonio de la Corona, se registrarán por leyes especiales.
 Art. 83. El territorio aduanero no se podrá variar sino por ley. Será también necesaria una ley para la concesión de puertos y depósitos francos.
 Los impuestos se establecerán necesariamente por ley, y serán exigibles, sin necesidad de revalidación bienal, hasta el momento en que deba cesar legalmente su cobro, o el en que una nueva ley los suprima.
 Las leyes podrán decretar exenciones temporales o permanentes de los impuestos, en casos y por razones especiales.
 Art. 84. El Gobierno presentará cada año a las Cortes, para su examen y aprobación, las cuotas de recaudación e inversión de los caudales públicos.
 A la Cuenta general deberá acompañar, además de los justificantes de la liquidación, una Memoria explicativa, del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Las Cortes resolverán, con vista de la Memoria y justificacóns, si procede aprobar las cuentas y dar de ellas al Gobierno el correspondiente descargo.

TITULO IX

De la división administrativa del territorio y del régimen local

Art. 86. El territorio español, para los efectos administrativos, estará dividido en provincias. Constituirán cada provincia los términos municipales que le asigne la ley.

Incombrará al Estado organizar los servicios de la Administración central en el territorio de provincias y municipios. También podrá establecer para determinados servicios administrativos o de otra índole, divisiones territoriales distintas de la provincia.

Art. 87. La Constitución reconoce la personalidad del Municipio, como asociación natural de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecindad, así como la de los lugares, caseríos y poblados, dentro de cada término municipal, siempre que formen conjunto de personas y bienes con derechos e intereses peculiares.

La representación del municipio corresponderá al Ayuntamiento y la de las entidades locales menores dentro de su órbita propia al organismo que designe la ley.

La representación legal de la provincia, como circunscripción intermedia entre el Estado y los municipios, corresponderá a las Diputaciones provinciales.

Los organismos a quienes se atribuya la representación de los municipios, las entidades locales menores y las provinciales, tendrán con arreglo a las leyes, capacidad para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones de toda especie.

Art. 88. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos estarán encargados del gobierno y administración de los intereses peculiares de provincias y municipios, y de las funciones que la ley les señale como asuntos de su incumbencia y de los servicios que la Administración central les encomiende dentro de la Constitución y las leyes.

La ley determinará el sistema y modo de elección de las Corporaciones municipales, que tendrán siempre carácter representativo, con la sola excepción de los municipios en que haya consejo abierto. También tendrán ese mismo carácter las Diputaciones provinciales, cuya forma de designación estatuirá la ley.

Art. 89. Podrán mancomunarse, para todos o algunos de los fines que la ley reconozca a la vida municipal, previo el cumplimiento de los requisitos legales, los Ayuntamientos cuyos términos estén contiguos a uno o a varios de los que se mancomunaren, aunque pertenezcan a diversas provincias.

En estas mismas condiciones podrán también mancomunarse los Ayuntamientos, para solicitar y explotar concesiones de obras o servicios públicos, no comprendidos dentro de la competencia municipal.

La ley fijará, asimismo, las condiciones mediante las cuales podrán los Ayuntamientos obtener en Carta municipal una organización peculiar, acomodada a las necesidades y circunstancias especiales del vecindario.

Cuando lo aconsejen razones de orden público o de interés nacional, podrá el Gobierno, oído el Consejo del Reino, disolver las Mancomunidades o anular las Cartas municipales dando después cuenta documentada a las Cortes.

Art. 90. Las Diputaciones de dos o más provincias contiguas podrán agruparse en mancomunidades administrativas, previo el cumplimiento de los requisitos legales, para la realización, con carácter interprovincial, de los fines que la ley asigna a cada una de ellas.

También podrán mancomunarse las Diputaciones para la realización interprovincial de aquellos servicios del Estado que la ley no atribuye con carácter intransferible a la soberanía.

El régimen provincial podrá ser modificado por medio de Cartas intermunicipales o interprovinciales que en cada caso y necesariamente habrán de ser objeto de una ley.

Las Mancomunidades provinciales, así como las Cartas intermunicipales o interprovinciales una vez establecidas legalmente, no podrán ser disueltas ni derogadas sino en virtud de una ley. Sin embargo de esto, por razones de grave interés nacional, podrá el Gobierno, oído el Consejo del Reino, disolver las unas y anular las otras, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Art. 91. Los acuerdos de las Corporaciones locales serán debidamente publicados, y la ley reconocerá a los habitantes de las provincias y de los pueblos la facultad de ejercitar contra ellos acciones judiciales de todas clases.

También podrán las Corporaciones locales utilizarlas, en la forma que establezca la ley, contra cualquier resolución gubernativa que contrarie o merme la peculiar organización y autonomía de dichas Corporaciones.

Los miembros de las Corporaciones locales incurrirán en responsabilidad penal y civil, con arreglo a las leyes, por las resoluciones que aquéllas adopten.

Art. 92. La organización y atribuciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivos estatutos. Estos se ajustarán a las siguientes normas generales:

1.º Mantenimiento de la soberanía del Estado, que no será, en sus atributos esenciales, susceptible de delegación ni transmisión.

2.º Facultad del Poder ejecutivo para suspender todo acuerdo adoptado por las Corporaciones locales con extralimitación de atribuciones, o en asunto extraño a su privativa competencia, salvo siempre los recursos a que se alude en el párrafo segundo del artículo anterior.

3.º Potestad de los Tribunales para corregir las lesiones de derecho que produzcan y transgresiones de ley en que incurran las Corporaciones locales en el gobierno y dirección de los asuntos y servicios de su peculiar competencia.

4.º Publicación de los presupuestos locales, que se discutirán y votarán por las Corporaciones, para ejercicios económicos idénticos a los establecimientos para el Estado, y contendrán necesariamente consignación de gastos para cada cual de los servicios declarados obligatorios por la ley.

5.º Publicación de las cuentas municipales y provinciales que, debidamente rendidas en los períodos que señale la ley, serán censuradas y, en su caso, aprobadas por las respectivas Corporaciones o autoridades.

6.º Determinación taxativa por la ley de las facultades de Ayuntamientos y Diputaciones en materia de arbitrios, derechos, tasas, contribuciones especiales, recursos y exacciones de todo género, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TITULO X

Del poder judicial

Art. 93. El Poder judicial se ejerce en nombre del Rey por los Tribunales y Juzgados, que gozan de plena independencia respecto de los demás Poderes.

Compete exclusivamente a Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes y disposiciones de carácter general en los juicios civiles, criminales, contencioso-administrativos y cualesquiera que le encomienden las leyes. Los Tribunales y Juzgados no podrán ejercer funciones distintas que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, ni aplicar reglamentos y disposiciones de carácter general que estén en desacuerdo con las leyes, ni examinar la constitucionalidad de las mismas, ni inmiscuirse directa o indirectamente en asuntos peculiares de la Administración pública, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general para la aplicación o interpretación de las leyes.

Por excepción, si no existiere procedimiento legal para tramitar las cuestiones judiciales producidas a consecuencia de la aplicación de una ley constitucional o susentativa, el Tribunal Supremo podrá fijar provisionalmente el que haya de seguirse hasta que se establezca el definitivo: de lo cual dará cuenta al Gobierno, para que éste, cuando corresponda, lo comunique a las Cortes.

Art. 94. No existirá sino un solo fuero para todos los españoles, en los juicios comunes, civiles, criminales y contencioso-administrativos.

Art. 95. La justicia en materia civil será gratuita para los declarados pobres con arreglo a la ley. En los pleitos en que tal declaración se hubiere hecho a favor del demandante, el demandado gozará interinamente del mismo beneficio hasta la sentencia definitiva, la cual consolidará ese disfrute cuando ella declare la temeridad del demandante en el ejercicio de su acción.

La ampliación del beneficio de pobreza al demandado en la forma que establece el párrafo anterior no será aplicable, salvo disposición contraria, en las reclamaciones que se tramiten por los procedimientos especiales con que la ley ampare los derechos de los obreros.

Art. 96. El procedimiento judicial ha de ser tan breve como le permita el esclarecimiento del caso, y en los juicios civiles y contencioso-administrativos las cuestiones incidentales, salvo las de competencia o acumulación de autos, no se resolverán previamente sino en la misma sentencia.

Los juicios serán públicos, en la forma que establezcan las leyes.

Art. 97. Al Poder judicial correspondrá dentro de la ley la potestad exclusiva de procurar inspeccionar el adecuado ejercicio de las funciones de Justicia, y la de nombrar, remover, corregir y castigar a los funcionarios que la administren.

La facultad de nombrar, ascender y separar a los Magistrados, Fiscales y Jueces cuya designación no esté reservada por la Constitución o la ley a otras entidades, Cuerpos u organismos, estará atribuida a los órganos gubernativos del Tribunal Supremo.

La ley señalará las garantías y recursos que condicionen el ejercicio de esta facultad.

El Presidente del Tribunal Supremo servirá de órgano de enlace de la jurisdicción ordinaria con el Gobierno, para el ejercicio de la función gubernativa-judicial, y por su mediación podrán los Tribunales dirigirse al Rey y comunicarse con el Poder legislativo.

Art. 98. La retribución de los Magistrados y Jueces habrán de ser suficiente para asegurar su independencia social y económica.

Art. 99. Las leyes determinarán el número de Tribunales y Juzgados que haya de haber, la organización de cada cual de ellos, incluso el Tribunal Supremo; sus atribuciones, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de reunir los funcionarios que lo integran.

Los Magistrados y Jueces no podrán ser destituidos, separados, suspensos, trasladados ni jubilados, sino en los

casos y mediante el procedimiento que prescriba la ley orgánica del Poder judicial. En ningún caso la corrección disciplinaria se hará efectiva por vía de traslado del funcionario judicial merecedor de ella.

Art. 100. Los Magistrados y Jueces son personalmente responsables de toda infracción de ley que cometan.

Art. 101. En las funciones de Justicia, el Ministerio Fiscal será el órgano de comunicaciones entre el Poder ejecutivo y el judicial.

TITULO XI

De las garantías jurisdiccionales de la Constitución y del procedimiento para su reforma

Art. 102. La Constitución, como estatuto fundamental de la Monarquía, está garantida en la forma siguiente:

1.º Tiene jerarquía superior a las demás leyes y a las decisiones de los diferentes Poderes.

2.º Dichas leyes y decisiones se deberán acomodar a la Constitución y no podrán derogarla ni modificarla, directamente ni por vía de interpretación.

3.º Toda reforma de la Constitución se ajustará al procedimiento que este título establece.

4.º La unidad del Estado español, la subsistencia de la Monarquía constitucional hereditaria como forma de gobierno, y la atribución del Poder legislativo al Rey con las Cortes, no podrán en ningún caso ser objeto de revisión.

Art. 103. Toda infracción constitucional realizada individualmente por Ministros, autoridades, representantes o funcionarios de cualquiera especie, o colectivamente por los órganos o asambleas en que radiquen los diferentes Poderes, dará lugar a recursos judiciales. Estos recursos serán:

1.º El utilizable ante los Tribunales en todos los casos en que se desconozca o vulnere una prescripción de las incluidas en el título III.

2.º Los recursos contencioso-administrativos de plena jurisdicción y de nulidad, que podrán, respectivamente deducir los lesionados en sus derechos administrativos y los agraviados en su interés, por resoluciones particulares del Poder ejecutivo, en los casos y con los requisitos prevenidos en las leyes.

3.º El recurso por inconstitucionalidad o ilegalidad de reglamentos o disposiciones de carácter general publicados por el Poder ejecutivo.

4.º El recurso por inconstitucionalidad de las leyes, que podrá interponerse en casos individuales y concretos de infracción constitucional.

La ley establecerá la forma y condiciones de ejercicio de setos recursos. De los comprendidos en los números 3.º y 4.º conogerá co nexclusiva competencia la Sección de Justicia del Consejo del Reino.

No será aplicable a este Tribunal constitucional el precepto contenido en el párrafo tercero del artículo 93.

El fallo que anule como inconstitucional un reglamento obligará a la inmediata publicación del acuerdo de nulidad, y éste producirá efecto desde el día mismo de hacerse público, a menos que la propia Sección de Justicia haya fijado un plazo, que no podrá exceder de seis meses, para que la vigencia del reglamento cese.

El fallo sobre inconstitucionalidad de una ley, será también inmediatamente ejecutivo en el caso particular para el que a instancia de parte legítima se hubiere dictado.

Las leyes incluirán entre los casos de procedencia de los recursos de revisión, aquellos en que el fallo revisable se hubiere dictado como consecuencia o en ejecución de un reglamento posteriormente declarado inaplicable por inconstitucionalidad o ilegalidad en resolución del Tribunal competente.

Art. 104. No podrá tramitarse propuesta alguna de reforma constitucional de la que, por acuerdo del Gobierno, no se haya dado conocimiento al país, por medio del Mensaje electoral a que alude el párrafo primero del artículo 60.

El Gobierno incluirá la propuesta de reforma constitucional en el Mensaje, si lo acordare así el Consejo del Reino en pleno, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Sometido a las Cortes el proyecto de reforma constitucional, todos los acuerdos relativos al mismo requerirán mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos. Para la votación definitiva de la reforma se exigirá la concurrencia de dos terceras partes de los Diputados y el voto favorable de dos terceras partes de los presentes.

Palacio de la Asamblea Nacional, 17 de Mayo de 1929.—El Presidente de la Sección, José de Yanguas.—El Secretario de la Sección, José María Pemán.

BÆDEKERS

MANUALES DEL VIAJERO

- Bædeker de Le Nord-Ouest de la France, de la frontera belga al Loise, 10 ptas.
Bædeker de Le Sud-Est de la France comprendida la isla de Córcega, 10 ptas.
Bædeker de Le Nord-Est de la France, de París a los Ardenes y los Vosgos, 10 ptas.
Bædeker de Le Sud-Ouest de la France, del Loise a la frontera de España, 10 ptas.
Bædeker de París y sus alrededores, 12'25 ptas.
Bædeker de Italia.
Guía Azul de España 20 ptas.
Papelería y librería de J. Tous,

COLISEO BALEAR

La inauguración de la Nueva Plaza de Toros

Las obras tocan a su fin. - La enfermería. - El cartel de inauguración. - El torero que torea demasiado bien.

A medida que pasan los días aumenta el entusiasmo entre el público para la inauguración de la Nueva Plaza de Toros y cada día que pasa se observan los progresos que se hacen en la construcción del nuevo edificio.

Los trabajadores no pierden un momento y nos encontramos ya en el periodo de ornamentación y de últimos detalles. Los carpinteros están terminando la colocación de aristas y gradas, ha empezado ya a pintarse la contrabarrera y mañana o pasado se colocará la valla. Los pintores trabajan activamente en la parte del decorado y se ha empezado ya el afirmado del piso en los alrededores de la plaza.

Los herreros que en esta obra llevan una parte principalísima no cesan un momento y a horas extraordinarias se trabaja a fin de que el día de inauguración no falte ni el más sencillo pasamano.

Los corrales están ya terminados y tanteo ellos como las dependencias anexas para encañerar tienen una distribución especial que hará facilísima dicha operación.

Han empezado a enumerarse los tendidos. La plaza se dividirá en ocho y cada uno tendrá sus puertas y vomitorios especiales, haciéndose una especial y clara distribución a fin de que el público pueda acomodarse rápida y fácilmente.

La enfermería está ya terminada. Ayer giraron la visita de inspección a la misma el Médico del Montepío de Toreros don Onofre Juaneada acompañado del cirujano don José Vicens y del farmacéutico don Francisco Rover.

Aquel Doctor dió su aprobación a la enfermería, ordenando la forma en que ha de quedar distribuido aquel local. Antedespacho, sala de operaciones, sala para enfermos y capilla, la cual estará dedicada a Nuestra Señora de la Salud. Además dió las oportunas órdenes para la adquisición del material quirúrgico necesario.

El cartel confeccionado para la corrida inaugural de cada día es más elogiado por los aficionados, siendo unánime la opinión de que en toros y toreros no puede pedirse ya más.

Los tres diestros llevan este año una actuación triunfal y si siguen así no cabe duda que Antonio Márquez, Nicanor Villalta y Felix Rodríguez este año figurarán como los primeros en el número de corridas toreadas.

Arturo Cañero no necesita elogio alguno y puede decirse que es esperado con gran expectación.

La empresa ha recibido telegrama comunicándole que los seis toros de Pablo Romero serán encañonados el día 9 de los corrientes a fin de llegar a Alicante el sábado por la noche.

Los dos toros de Leopoldo Abente serán encañonados el 11 y los ocho toros serán embarcados en el vapor de Alicante el domingo 14 para llegar a Palma el 15.

Según noticias que tiene la Empresa el ganadero D. Leopoldo Abente, pasará a Palma para presenciar la corrida de inauguración de la nueva Plaza de Toros.

El inteligente crítico de "El Imparcial", ha publicado con el título de "Márquez torea demasiado bien", las siguientes líneas que reproducimos por tratarse de este diestro que se ha de presentar a nuestro público el domingo 21.

Dicen así: "Márquez torea demasiado bien"

Márquez no es un torero de multitudes, aunque las multitudes, deslumbradas un momento por la magia del arte, se le rindan y le aclamen. Su arte es de naturaleza, tan pura, tan refinada y exquisita, que necesita un público de aficionados selectos para paladearlo. Si quisiera hallar una definición de Márquez, ninguna tan justa y verdadera como ésta: Márquez es un torero que torea demasiado bien. Esta es su mayor virtud y su defecto más sensible, si defecto pueda tener una mujer por ser demasiado hermosa. Su mayor virtud para el arte, porque es tan acabado, tan absolutamente perfecto lo que hace, que puede servir de norma, de canon, de modelo estético; su defecto más sensible, porque no llega a la mayoría del público en toda su maravillosa belleza. Otros toreros impresionarán más a la gente, le darán más emoción al torero, serán más especuladores, tendrán más latiguillos, pero ninguno, ninguno le dará al torero tanta suprema belleza. Si el arte es naturalidad, Márquez es uno de los artistas más soberanos de todos los tiempos, porque no es posible ejecutar el toro con más naturalidad, con más sencillez, con más gusto. Márquez torea con la misma naturalidad que el rosal da flores y el manatí agua. Vedle torear de capa a ese primer toro. ¿Puede concebirse mayor naturalidad en la figura? No hay un retorcimiento, ni un esfuerzo, ni una violencia. Las manos, ni altas ni bajas,

a la altura natural de la cadera, mueven el capote con una suavidad y una lentitud que hasta la bestia, en su la templanza y de la caricia de la seda. Hasta cuando remata el primer quite y el capote abierto en medio arco, como el varillaje de su abanico, va trazando aquella portentosa media verónica; mientras el toro sigue el giro sugerido hasta que el torero toca con el vello húmedo la peca del rabo, la figura permanente tan quieta y natural, que da la impresión de que aquello, más que una suerte bella y trágica es un juego sencillo al alcance de cualquier espectador.

Pero donde culmina la naturalidad y el arte de Márquez adquiere la clásica serenidad de una estatua es cuando torea con la mano derecha. La luz de la tarde se ha fundido con la arena del ruedo y le da a la plaza un tono gris, ligeramente brumoso. Comienza Márquez a torear de muleta. Después del ayudado, corre la mano en el natural; pero el toro se queda por el lado izquierdo, y sólo resultan estupendos los dos pases de pecho con que liga los naturales. Se va llevando el toro a los medios, y allí, para que todo el mundo le vea y no pierda un detalle, empieza a torear. La figura permanece quieta, inmóvil, en un milagro de reposo. Adelanta suavemente la mano derecha, engancha al toro y lo va pasando tan lento, tan despacio, que da la impresión de que el animal se mueve parado. A un pase sucede otro más quieto y más despacio que el anterior; y cada muleta es un deslumbramiento y un clamor. A la hora de miento y un clamor. A la hora de matar, después de señalar un magnífico pinchazo, se vuelve a perfilar con el pitón contrario, y dibuja media estocada colosal. Cuando el público le ovaciona obligándole a dar la vuelta al ruedo, nosotros nos preguntamos: ¿Cómo se puede torear así; cómo se puede llevar un toro a esa velocidad midiendo los tiempos y las distancias con tan matemática precisión donde el error de un centímetro puede ser mortal? El presidente nos saca de dudas no concediendo la oreja.

Hace bien. ¿Para qué confundir los brillantes con la bisutería? Ese quite asombroso al segundo toro cuando le iba a meter la cabeza al picador vale más que una oreja; vale una vida. Por eso el público le recompensa de la injusticia con una ovación atronadora.

LA FILADORA
Baruta de crioulos de VERANO.
Sastrería y Camisería

La becerrada del sábado

La empresa de nuestra plaza de toros dió el sábado un nuevo golpe a las becerradas nocturnas. Un cartel a base de Jaimito Pericás que ahora está en candelero alternando con dos becerristas del continente y con otro mallorquín aspirante a torero: Juan Sansó.

En la plaza se registró una buena entrada: lleno el departamento de sol y muy animado el de sombra.

El clou de la fiesta lo constituyó Jaimito Pericás que como en todas sus actuaciones estuvo admirado. A su primer becerro lo lanzó de capa con un estilo impecable, con toda suavidad y temp e escuchando grandes ovaciones que se repitieron al torear de muleta como los buenos, cerca, valiente y adornado. Una faena de maestro que coronó con una gran estocada de la que rodó el toro, cortando la oreja y dando la vuelta al ruedo.

En el último un manso perdido puso a prueba su inteligencia y a fuerza de mandar y obligar logró hacer embestir al buey logrando lucirse con la capa y la muleta con un toro difícilísimo. Con el estocazo que aprovechó, puse el manso no cuadraba ni a tiros.

Juan Sansó tuvo que entenderse con un toro de respeto y además manso de solemnidad. Fué volteado y herido en la cara y al salir de la enfermería volvió a sufrir un revólcon con un fuerte varretazo que le impidió continuar la lidia. Demostró tener coraje y sangre torera.

Carmona demostró cierta soltura y se lució, especialmente, al pasar de muleta su último toro, al cual dió varios parones de gran efecto. Con el estocazo está verde.

Gavira II no pudo con su toro y se retiró de la plaza.

TRASPASO
Español se loeí en el Sindicato con el tintero y taurells. Razón: Plaza Santa Eulalia número 10.

Las corridas de Feria de Valencia

Ha quedado por fin solventado el pleito entre los toreros valencianos y la Empresa de la Plaza de Toros de la Ciudad del Turia. Todos los regionales entran en las combinaciones.

Veán la nota que sobre ello ha facilitado la Empresa a la prensa. Dice así:

"Los diestros que tomarán parte en las corridas de feria, serán: Don Antonio Cañero (rejoneador), una corrida.

Marcial Lalandia, 5.
Victoriano Roger "Valencia II", 4.
Cayetano Ordoñez "Niño de la Palma", 4.

Félix Rodríguez, 5.
Vicente Barrera, 5.
Enrique Torres, 5.
Manuel Martínez, 2.

Francisco Tamarit, "Chaves", 2.
Pablo Lalandia, 1.
José Pastor, 2.
Julián Sacristán Fuentes, 2 (alternativa).

Las ganaderías que han de lidiarse son las siguientes: Don Eduardo Miura, don Pablo Romero, doña Carmen de Federico (antes Murvieu), doña Celsa Fontfrede, viuda de Concha y Sierra (en testamentaria), excelentísimo señor marqués de Guadalest, excelentísimo señor duque de Pérez Tabernero, don Antonio Pérez de San Fernando, don Juan Terrores; para soberrros de don Antonio Flores, de Sevilla.

La empresa, después de vencer innumerables dificultades, ha conseguido armonizar los intereses de todos los elementos que han de tomar parte en nuestras corridas, y atenta solo a complacer a la afición valenciana, que siempre correspondió a los esfuerzos realizados para enahecer nuestra incomparable feria de julio con sus famosas corridas de toros.

En breve se publicarán los carteles con las fechas, combinaciones de matadores y orden por el que se han de lidiar las ganaderías; días para la retirada de los encargos, tanto ordinarios como extraordinarios, y venta de entradas y localidades.

Valencia 3 de julio de 1929.—La Empresa.

NUEVA PLAZA DE TOROS

Gran Coliseo-Sport-Atracciones

Los poseedores de títulos de la Nueva Plaza de Toros podrán desde hoy retirar los resguardos correspondientes al actual mes de Julio.

Palma 4 de Julio de 1929.—Por la propiedad, José Tous.

Los señores tenedores de títulos de entrada podrán pasar a escoger la localidad que deseen ocupar en los tercidos numerados de sombra a partir del lunes próximo de cuatro a siete de la tarde en la Nueva Plaza de Toros.

Será preciso para poder elegir su localidad el haber satisfecho el último plazo correspondiente al mes de Julio.

Para la elección se guardará un rigoroso orden de prelación correspondiente al número del título suscrito.

El lunes y martes podrán elegir los tenedores de títulos que tengan del número 1 al 5, y así sucesivamente, cincuenta por cada dos días.

El concesionario de los anuncios en el Coliseo Balear, don Nadal Comas nos participa que los señores que quieran anunciar en dicho edificio pueden dirigirse a la Empresa de Publicidad, calle Unión, la cual ha quedado encargada de dicho negocio.

URODONAL
hace desaparecer el dolor de riñones porque disuelve el ácido úrico
Prasco triple cabida para una cura. Economía de Ptas. 4'25 sobre el precio de tres frascos.



8 Julio 1929



CUARTO ANIVERSARIO

del fallecimiento de

D. ANTONIO JUAN FUSTER DEL COMERCIO

ocurrido en la carretera de Algaida, el día 9 Julio de 1925

E. P. D.

Su desconsolada esposa y demás familia, al recordar a sus amigos y conocidos tan sensible recordada les ruegan la asistencia a alguna de las misas que para el eterno descanso del alma del finado se dirán mañana martes 9, de 7 a 8 y media en la Capilla de Nuestra Señora de la Salud de la parroquia de San Miguel, por lo que quedarán eternamente agradecidos.

so de las miradas, la Persia idealmente romántica y soñadora, Rusia inmensa en su tierra y en su alma.

Aparece el Asa Central de las largas estepas con las caravanas a la Gobienu, los cabecillas bárbaros y las mujeres sumisas. Pero aquí está tratado el tema en un tono menor, con un episodio único de pasiones infames, cabecillas bárbaros, mujeres sumisas, y ansiosas curiosidades de la sangre eslavica. Todo es aquí muelle y sensual, barroco, blando, curvilíneo. Novela que tiene la viciosa morbosidad del espíritu cioso y la dureza del más primitivo sensualismo. Y al principio como explicación posibe una portada literaria de locura e insanidad.

No viene el Ministro. La inauguración del tren eléctrico de Sóller

Esta mañana se nos ha dicho que el Ministro de Fomento señor Conde de Guadalhorce, no vendrá a Palma para la inauguración del tren electrificado de Sóller. Y se nos ha dicho, además, que la inauguración oficial del nuevo servicio tenga lugar el próximo domingo.

De la inauguración del nuevo servicio la noticia no es oficial. Del desistimiento del viaje del Ministro parece que está confirmada.

CASA MATONS

Felias—Estas pedas—Tejidos

Notas del Carnaval

PERSONALES

Ha regresado de la Ciudad Condal despés de haber acabado la carrera de Derecho en aquella Universidad, el distinguido y estudioso joven don Francisco Juan y Sentmenat.

Le felicitamos. Por don José Linares Tomás, agente Comercial Colegiado y para su hijo Félix ha sido pedida la mano de la simpática señorita Catalina Colom Llabres, hija del industrial don Enrique.

Lo boda se celebrará en el próximo otoño.

Se encuentra en la Clínica del Dr. Juaneda donde ha sufrido una intervención quirúrgica con resultado lo satisfactorio la distinguida señora doña María Mercadal, esposa del médico de Mahón don José Peré.

Le deseamos una rápida curación.

Han regresado de su viaje al Extranjero la distinguida señora doña Leonor Servera, esposa del banquero don Juan March, acompañada de sus hijos don Juan y don Bartolomé.

Desde hace unos días guarda cama ligeramente indispuerto nuestro buen amigo, el oficial de Telégrafos don Sebastián Barrera. Le deseamos pronto restablecimiento.

Café Alhambra ORQUESTINA PADRÓ

Programa para hoy lunes de 10 a 12

- 1.º Merena y Sevillana, Paso doble
2.º Una noche en Sevilla, Gran Vals
3.º La Reina Mora, Fantasía
4.º De Vebeua, Schotis castizo
5.º Aires Españoles
6.º Sorbos amargos, Tango
7.º The one girl, P.t.x
8.º Porever and Ever, One Step

CINE MODERNO

HOY

Para hacerse amar

por OSSI OSWALDA

JUEVES

Después de media noche

Grandes Almacenes SAN MIGUEL

GRAN REBAJA DE PRECIOS EN TODOS LOS ARTICULOS

Comprando desde 5 ptas. en adelante, 10 por 100 de DESCUENTO en METÁLICO.

DE VIAJE

Ayer por la mañana llegaron de Barcelona en el vapor rápido «Rey Jaime I», nuestro amigo, el banquero, don Juan March Ordinas.

Igualmente llegaron don Alejandro Tejedor, don Bernardo Olivera, don José Ibáñez y don Rafael Horrach.

Anoche embarcaron para Barcelona don Carlos Ferrer, don Francisco Bisquera, don Ignacio Aguilar, don Pedro Tomás, don Suñer, don Juan Sampol, don Angel Ortega, don Vicente Enseñat.

Igualmente salió nuestro amigo el Cónsul de Méjico don Luis Karakatzé.

Esta mañana han llegado de Barcelona don José Ferrer, don José Girard, don Francisco Scias, don José Marqués, don Juan Servera, don José Morcel.

Igualmente han llegado don Frexas, don José Solivellas y don José Balaguer.

En el correo de Alicante e Ibiza han llegado esta mañana don Pedro Planells, don José Prats, don José Aguiló, don Enrique Font, don Emilio Abad y don Carmelo Sales.

Esta mañana han embarcado en el correo de Ibiza y Valencia don Miguel Villalonga, don Manuel Verdura, don José Riera, don Juan Cardona, don Juan Puig don Bartolomé Juan y don José Zanoguera.

Tienen esta noche decidido viaje para Barcelona don Ricardo Pintado, don Jaime y don Juan Pons, don Juan Palou de Comas, don Julio Ibáñez don Bernardo Olivera, don Luis Ramallo, don Manuel y don Joaquín Moya.

También piensan salir don Juan Scias, don Victor Sillo, don Miguel Puigserver, don Miguel González, don Jerónimo Rog, don Federico Pérez y don Monserrate Mascaró.

A bordo del vapor correo de Barcelona, han regresado de su viaje a Zaragoza y Madrid, los industriales don Jaime Estades y don Pedro Comas.

Procedente de Sevilla y Barcelona ha regresado a Palma nuestro estimado amigo el empleado municipal don Gabriel Bauzá Pérez.

Esta mañana ha regresado de Barcelona nuestro distinguido amigo el Delegado de las Trasmediterráneas don Antonio Qués Ventayol acompañando a su madre quien juntamente con sus hijos Antonia y Francisco vienen de Vich donde han pasado una temporada.

Esta tarde han salido para Barcelona don Juan Argeles, don Gabriel Más, don Juan Alles, don Juan Llor, don Pedro Juan, don Antonio Cañellas y don Damián Moll.

Con objeto de pasar una temporada en esta isla, ha llegado nuestro estimado amigo el notable escultor y Profesor de la Escuela Superior de Bellas Artes de Madrid, don Andrés Crespi Jaume. Deseamos le sea grata su estancia en esta capital.

Anoche salió para la península en el vapor rápido «Rey Jaime I», nuestro amigo, el banquero, don Juan March Ordinas.

RELIGIOSAS

PARA MAÑANA

SANTORAL.—Los siete hermanos mártires y San Cirilo, obispo.

CUARENTA HORAS.—Concluyen en la iglesia de San Felipe Neri, dedicadas a la Virgen del Carmen. Exposición a las seis y media, a las nueve misa mayor.

Por la tarde, a las siete y tres y tres cuartos, rezo del Santo Rosario, Novena del Carmen, Te Deum y reserva de S. D. M.

CUARENTA HORAS.—Empiezan en la iglesia de San Juan, de los Padres Tostinos, en honor del Sacratísimo Corazón de Jesús. Exposición a las seis y media. Por la tarde, después del rez del Santo Rosario, ejercicio en honor del Sagrado Corazón y reserva de S. D. M.

OTRAS FUNCIONES.—En la iglesia de la Anunciación (Santo Hospital), a las siete y media de la mañana al tiempo de una misa, se dará principio a un pidoso Septenario en preparación a la festividad de Nuestra Señora del Carmen.

Al anohecer, expuesto el Santísimo Sacramento, se repetirá el mismo ejercicio con meditación, continuando a la misma hora y forma en los días sucesivos. VISITA.—A la Virgen del Rosario en Santa Catalina de Sena.

MARITIMAS

ENTRADAS.—Esta mañana ha llegado de Barcelona con el pasaje, valija y carga el vapor correo rápido «Rey Jaime II», capitán don Juan Tonda.

De Alicante e Ibiza con el pasaje, valija y carga ha llegado esta mañana el vapor correo «Tintoré», capitán don José Espejo.

También ha llegado con efectos hoy de Valencia, el pailebot «Canalejas», patrón don Juan B. Matas. Ayer llegaron de Barcelona el vapor «Ophir», capitán don Juan Mauri.

Del mismo destino el pailebot «Estela», capitán don Nicolás Company.

De Mahón la balandra «Vanelle», patrón don Sebastián Masot DESPACHADOS.—Esta mañana a las once ha salido con el pasaje, valija y carga para Ibiza y Valencia el vapor correo «Balear», capitán don Guillermo Company.

A las nueve, de la noche con el pasaje, valija y carga saldrá para Barcelona, el vapor correo rápido «Rey Jaime II», capitán don Juan Tonda.

Esta tarde a las seis ha salido para el mismo puerto con el pasaje y carga el vapor «María Mercedes», capitán don Damián Rigo.

También para Barcelona saldrá con efectos el pailebot «Lareño», patrón don Lucas Llacs. Para Torreveija saldrá el laud «Mateo Torres» patrón don Vicente Cardona.

TIEMPO REINANTE.—En Palma. Viento Suroeste flojo, mar rizada, cielo celajes.

En Alcudia.—Viento Oeste flojo, mar llana, cielo celajado.

En Andraitx.—Ventolina Nordeste, mar llana, cielo despejado.

En Sóler.—Barómetro 762.2 termómetro 24.9, viento Noroeste mar marejada, cielo celajes.

En Ibiza.—Barómetro 762.0, termómetro 26.0, viento Sur flojo, mar llana, cielo nubo.

Vijia Bajoll.—Barómetro 76.0, termómetro 20.4 viento Sureste flojo, mar rizada, cielo nubo.

EL TIEMPO

Table with weather observations: Observaciones 8 horas del día de ayer, Meteorológica del Instituto de Baleares, Presión atmosférica a o., N. M. G. N., Característica de la tendencia barométrica, Tendencia barométrica, Dirección y fuerza (escala telegráfica) del viento, Estado del cielo, Temperatura C., Humedad relativa, Temperatura máxima de ayer, Temperatura mínima, Lluvia en 24 horas.

A LOS CONTABLES

Se venden de cesión, las obras de consulta Manual del Comerciante y El Consultor del Tenedor de Libros dos tomos cada uno, ajustados a la nueva ley de contabilidad. Razón: 1.ª a Santa Eulalia, número 10.

Teatros

LIRICO

Para hoy lunes se anuncia un escogido programa de cine en extremo interesante.

Se proyectará la película artística de largo metraje La mariposa de oro, film de gran interés y emoción en el cual realiza una admirable labor la bella y genial actriz Lyly Damita.

Completarán el programa otras escogidas películas.

Para el jueves día de moda se anuncia el estreno de otro gran film perteneciente a la Paramount.

Se titula dicha película Esclava de amor y está interpretada por esta gran actriz que se llama Florence Vidor.

CINE MODERNO

Seguramente habrá de gustar al público la comedia Para hacerse amar que se estrena hoy en este salón. Y gustará por que además de ser el suyo un asunto simpático y bien presentado, está desarrollando por la desenfadada Ossi Oswald.

Como complemento se estrena también la comedia de Reed Howes El tren perdido y la cómica La boda de Mihombre.

Para el jueves se anuncia Después de media noche por Norma Shearer.

Gacetillas

MALLORCA AGRICOLA.—Hemos recibido el número 10 de «Mallorca Agrícola» revista manual ilustrada, que, como los números anteriores es interesantísimo y ameno.

Inserta importantes fotografías, entre ellos uno del Presidente de la Asociación Provincial de Ganaderos don Felipe Villalonga D. zcallar, fotografías de los diversos actos celebrados en Inca, con motivo de la «Diada Agrícola» celebrada en aquella ciudad, retratos de los magníficos ejemplares que concurren al Concurso de ganados e interesante texto con artículos que firma don Fernando Blanes y otros competentes agricultores de la isla.

PIKMENTINE.—Tinte para el cabello. En Belleza, naturalidad, duración mínima seis meses. De venta Perfumería EL ALBA, calle S. Indicato.

Mañana:

CORREO MARITIMO.—A las siete de la mañana llegará vapor correo de Barcelona.

A la misma hora llegará vapor correo de Tarragona.

A la misma hora llegará vapor correo de Ciudadela.

A la misma hora saldrá vapor para Cabrera.

A las 5 de la tarde llegará vapor correo de Cabrera.

A las 7 de la mañana saldrá vapor correo para Ciudadela.

A las 9 de la noche saldrá vapor correo para Barcelona.

MERCADO.—Se celebrará en Arta, Montuiri, Lubi y Porreres.

LIRICO.—Sesiones de cine de 6 tarde a 12 noche.

CINES.—Oriental, Moderno Rialto, Principal y Olimpia.

El Reuma infeccioso

es la enfermedad endémica de los climas húmedos, y la etiología propicia a los ataques de esta dolencia es el invierno. El reuma infeccioso puede producirse al organismo o por vía de la sangre, o por vía de las articulaciones, en los músculos, en los intestinos, etc. Su etiología infecciosa es esencial, y puede decirse que tiene carácter hereditario, porque afecta a ciertos individuos transmitiéndose de uno a otro.

Se presenta a veces con vómitos y resaca intensa, y cuando el reuma articular se generaliza, puede causar la orzón hista producir lesiones hurales. H. rto se comprnde el peligro que tiene para el organismo, y que se manifiesta a los primeros síntomas que presencian la enfermedad. Para evitar que se agudice, es preciso proteger el cuerpo con vestides tupidos, además del tratamiento con algún vaso antirreumático, que desocarga hacia la orina lo que puede ser origen del mal, el ácido úrico que en tales organismos se forma en gran abundancia.

Por las precauciones profilácticas que se obtienen en la vida cotidiana de reuma cuando se precisan en el momento de bien puede, por lo tanto, que el remedio sea igual al del reuma común, y usado por los métodos más eminentes de Europa y América para curar a los que sufren de tales dolencias. La siguiente es la fórmula que puede ser origen del mal, el ácido úrico que en tales organismos se forma en gran abundancia.

DR. BLAI VALLRIFERA

Del Colegio de Médicos de Balears

Informaciones

an verbena en perspectiva

Entre los elementos de la «Unión Protectora Mercantil» sabemos reír con entusiasmo con motivo de proyectada verbena a beneficio del pujante Montepío de dicha institución.

Del Gobierno Civil

Según nos ha manifestado el Gobernador esta mañana se constituyó en el Gobierno civil la Junta de Turismo asistiendo a la misma crecido número de señores que han de ocupar relaciones con la gestión del turismo que en líneas generales es la fomentar el turismo así en lo que se refiere a Mallorca como en el resto de España.

El señor Gobernador nos ha dado un folleto relativo al «Anexo de la Constitución de la República Española» que publicamos en otro lugar de este número.

el Real Colegio de la Pureza

Conforme dijimos, el Real Colegio de la Pureza ha celebrado esta mañana una exposición que a decir verdad resulta una cosa notable.

Incendios

La guardia civil del puesto de Santanyá comunica al señor Gobernador que, en una era del predio «Son Fangos», un kilómetro lejos del referido pueblo, se declaró un incendio, quemándose 50 haces de trigo de una hacina, calculándose las pérdidas en unos 250 pesetas.

Crea el colono de dicho predio, y perjudicado, por tanto, que el incendio ha sido intencionado y producido por alguna persona de entre varias con las cuales está enemistado.

Aunque la guardia civil ha practicado gestiones para dar con el autor del hecho no ha podido ser, habido el día en que se puso la comunicación al señor Gobernador.

Bibliografía

Guico da Verona.—Una aventura de amor en Teherán.—Mundo Latino —Madrid.

Este libro es original de uno de los más excelentes y completos novelistas italianos contemporáneos. Esta novela escrupulosamente traducida por Eduardo Barriobero forma parte de una trilogía que completan «Rayo de sol» y «El loco de Canda-aor».

Es un libro escrito en forma de memorias. Por sus páginas desfilan todas las tierras del Asia anterior puerta del Oriente. El Cauca-

so de las miradas, la Persia idealmente romántica y soñadora, Rusia inmensa en su tierra y en su alma.

Aparece el Asa Central de las largas estepas con las caravanas a la Gobienu, los cabecillas bárbaros y las mujeres sumisas. Pero aquí está tratado el tema en un tono menor, con un episodio único de pasiones infames, cabecillas bárbaros, mujeres sumisas, y ansiosas curiosidades de la sangre eslavica. Todo es aquí muelle y sensual, barroco, blando, curvilíneo. Novela que tiene la viciosa morbosidad del espíritu cioso y la dureza del más primitivo sensualismo. Y al principio como explicación posibe una portada literaria de locura e insanidad.

No viene el Ministro. La inauguración del tren eléctrico de Sóller

Esta mañana se nos ha dicho que el Ministro de Fomento señor Conde de Guadalhorce, no vendrá a Palma para la inauguración del tren electrificado de Sóller. Y se nos ha dicho, además, que la inauguración oficial del nuevo servicio tenga lugar el próximo domingo.

EN EL CONSISTORIO

LA SESION DE HOY

Se ha reunido este mediodía la Comisión Permanente, bajo la presidencia del Alcalde Sr. Aguiló Valentí y con asistencia de los Tenientes de Alcalde Sres. Oleza, Barón de Pinopar, Alcover, García, Sabater, Valenzuela, Llompard, Barceló Mir y Oliver Frontera.

Ha sido leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

También han sido aprobadas las cuentas.

De la sección de Fomento han quedado aprobados dos traspasos de sepulturas.

De Obras han sido igualmente aprobados quince permisos para obras particulares.

También, de la sección de Ensanche, han sido aprobados diferentes permisos para obras particulares y dos concesiones de bordillo para construcción de aceras.

Han pasado a los señores Concejales Jurados dos denuncias por haber efectuado obras sin permiso.

Se ha dado lectura a un dictamen de la Comisión de Fomento aprobado por la Junta Local de primera Enseñanza, sometiendo a la consideración de la Comisión Permanente, las Colonias Escolares que se han de celebrar este verano.

Según el citado dictamen se crean las siguientes colonias: la Cultura de Barcelona compuesta de dos tandas de 20 niños cada una, con cinco días de duración, con vistas a visitar la Exposición Internacional, en la segunda quincena de Septiembre; Colonia del Arenal compuesta de dos tandas de 40 niños cada una; Colonia de El Terreno, dos tandas de 30 niñas; Son Anglada, dos tandas de 20 niñas y Colonia de Génova, dos tandas de 20 niñas.

Añade el dictamen que este año se suprime la Colonia de niños y niñas de San Juan de Campos, en vista de las manifestaciones del Inspector Municipal de Sanidad señor Obrador, por no haber ningún escolar de los visitados que necesite acudir a dicho Balneario.

También añade el dictamen, que de la Dirección de las antedichas Colonias cuidarán don José Balaguer de la de Barcelona, don José de Pano de la del Arenal, doña Catalina Ginart, de la de El Terreno, doña Emilia Terrés, de la de Son Anglada y doña María Vaquer de la de Génova. Que se faculte a los Directores para que puedan designar los auxiliares de su confianza con 50 pesetas de gratificación.

El dictamen queda aprobado.

En este momento se suspende la sesión por cinco minutos por haberse anunciado la visita para el señor Alcalde, del Gobernador Militar señor Salcedo.

Reanudada la sesión, se ha dado lectura a la nómina de los alquileres de los edificios para escuelas de este municipio, la cual es aprobada.

También ha sido aprobada la distribución de fondos para el corriente mes.

Igualmente han sido aprobados los dictámenes referentes al pago

de interés al Fomento Agrícola de Mallorca y Crédito Balear correspondientes al segundo trimestre.

Se ha dado cuenta de un dictamen de Hacienda proponiendo que en virtud de un sobrante de 300 mil y pico de pesetas, se aprueben una serie de suplementos y habilitaciones de crédito al vigente presupuesto en cantidad de 200.000 pesetas.

El señor Llompard propone un suplemento de 2.500 pesetas para el capítulo bencina y lubricantes.

El señor Oliver Frontera hace observar que por el Presidente de la Comisión de Ensanche se habían solitado cien mil pesetas para diferentes obras, contestándole el señor Barceló Mir que, como quiera que del sobrante solo se han recaudado unas doscientas mil y pico de pesetas, solo se han habilitado 200.000 y que una vez recaudadas las restantes se destinarán cien mil al objeto indicado.

El dictamen queda aprobado.

Se ha dado lectura a una comunicación del Director interino de la Compañía de Tranvías señor Bonnin agradeciendo al Ayuntamiento el oficio de felicitación que se le dirigió por el acuerdo de implantación del nuevo ramal del Ensanche y Hostales.

El señor Barón de Pinopar dice que para evitar la responsabilidad que pudiera haberle, va a tratar del derribo del baluarte de Chacón, el cual, después de muchos años fue cejido al Ayuntamiento y no existe dificultad alguna para el derribo. Añade que el Ayuntamiento tiene un año de tiempo para efectuar el derribo, transcurrido el cual perdemos el derecho. Por todo ello solicita que la Comisión Permanente consiga la debida cantidad para proceder al derribo.

El señor Alcalde dice que con vendría hacer acto de dominio comenzando el derribo de una parte del baluarte y después ya se habilitaría la cantidad suficiente para efectuar la obra en su totalidad.

Después de varias explicaciones del Sr. Secretario sobre el estado actual del asunto, se acuerda tomar posesión del Baluarte de Chacón.

El Sr. Barceló y Mir dice que hace cosa de un año se instalaron unas casetas sanitarias, que tuvieron entonces un objeto, pero ahora ocasionan perjuicios, pues los que acuden al mercado que se celebra los sábados en la plaza de San Antonio se ven obligados a tener que retroceder para abonar el arbitrio. Esto resta concurrencia al mercado. En vista de ello solicita que se acuerde que dichas casetas se trasladen al sitio donde antes estaban.

El Sr. Llompard dice que en el mes de Diciembre dimitió la Delegación de Arbitrios que se le había conferido, por lo tanto, estando ahora encargado el señor Barceló Mir, deben dársele toda clase de facilidades para el mejor desarrollo de sus planes, que indudablemente serán beneficiosos para la recaudación.

Así se acuerda.

Y se levanta la sesión.

galope resultó Kivien, seguido durante toda la carrera por Mensaurah por varios cuerpos pero al final consiguió pasar por la meta pegado al vencedor con solo corta cabeza de desventa.

Tiempo oficial empleado: Kivien 58 segundos; Mensaurah a corta cabeza; Marly a 1 cuerpo; Kikiang a cabeza; Alonso a 2 cuerpos; Topsy a 2 cuerpos y Pastora a 4 cuerpos.

Quinta carrera.

Braconier y Voyou sin desventaja y con 60 metros detrás salió Verveine III y con hand cap de 80 metros Surcus, Benedictine y Kiki.

Antes de terminar la primera vuelta Braconier pasó a Voyou y poco después quedaba éste en cuarto puesto por haberse adelantado Verveine y Kiki.

Sarcus en la última vuelta se retiró Venció Braconier.

Tiempo oficial invertido: Braconier 4 m. 53; Verveine III 4, 50, 315; Kiki 4, 49, 315; Benedictine 4, 52; y Voyou 4, 59, 415.

Sexta carrera.

Solo salió Sans Gene, a 30 metros detrás Us Marines y Quebec, a 60 metros Uskub y a 80 metros Vulaines.

Buena carrera nos ofrecieron estos caballos, que si bien los tiempos no fueron rebajados de los establecidos, en cambio la lucha entre ellos fué disputadísima.

Sans Gene marchó siempre en primer puesto excepto en la pri-

TEATRO LIRICO Hoy ESTRENO

La Mariposa de Oro

por la bella y genial

LILI DAMITA

mera vuelta que la hizo en dicho lugar Quebec; éste en las demás vueltas marchó en segundo puesto.

Us Marines que la primera vuelta marchaba en tercer puesto, las tres restantes corrió en último lugar.

Uskub hizo la primera vuelta en cuarto puesto las dos siguientes en tercero para luego colocarse como antes.

Vulaines corrió en último lugar la primera vuelta; en las dos restantes en cuarto puesto y en la última se calzó el tercer premio.

Tiempo oficial invertido: Sans Gene 4 m. 45; Quebec 4, 44, 215; Vulaines 4, 49, 215; Uskub 4, 41, 115; y Us Marines 4, 49, 315.

gata y su trascendencia para llevar a nuestro pueblo al mar, dedicó grandes elogios a nuestra ciudad, a todos los clubs participantes al Crucero, al Comité de la Exposición y al Real Club Náutico.

Mr. Baudier, presidente del Comité Francés felicitó a todos por el éxito obtenido que hace que todos los participantes esperen la regata del año próximo; dedicó elogios a nuestras costas, puertos y calas; dió las gracias al Real Club Náutico, a las autoridades y concurrentes, a la marina de guerra de los dos países que escoltó a los yates y felicitó a todos por el sentido deportivo y compañerismo demostrados.

El señor Fuster Fabra, iniciador del Crucero Internacional del Mediterráneo, en breves palabras dijo que aceptaba muy complacido la idea lanzada de constituir el Club del Mediterráneo.

El comisario general de la regata francesa, Mr. Benet, dijo que la gran familia de los yachtmens de nuestro mar debía unirse, creando el Club Internacional del Mediterráneo que tendría como misión la organización anual de una regata Crucero de gran envergadura con lo cual y al facilitar la reunión de los yachtmens de distintas nacionalidades fomentaría el desarrollo de nuestro deporte en el Mediterráneo. Una de las tareas más importantes de los directivos del nuevo club ha de consistir en el estudio de la fórmula de compensaciones sencilla y racional para las condiciones del Mediterráneo. Terminó lanzando tres hurras por el nuevo club que fueron contestados con entusiasmo.

El presidente del Real Club Náutico señor Rovirata que fué saludado con una cariñosa ovación dió las gracias a cuantos han contribuido al éxito del Crucero y dijo que se ha de impulsar la iniciativa lanzada por Mr. Benet y trabajar todos por ella; dijo que esperaba que pronto Garraf sería el puerto ideal del turismo náutico del Mediterráneo y que daba cita a todos los presentes para asistir a la inauguración del nuevo edificio del Real Club Náutico en aquel lugar. Terminó brindando por los respectivos países representados y por el deporte náutico en general, levantando la copa por el presidente honorario del club, S. M. el Rey, dos veces presidente por su realeza y su deportismo.

Mr. Braudier se levantó para proponer un voto de gracias al comisario general de la regata francesa Mr. Benet y al secretario del Comité español señor Arquero por sus desvelos para la organización de la regata, que fué acogido con unánimes muestras de asentimiento.

Mr. Baudier en nombre de los concurrentes extranjeros levantó la copa por España terminando con un viva al Rey que fué coreado por todos los asistentes al acto.

El conde Tiepolo dió las gracias en nombre de los participantes italianos, especialmente por la copa de S. M. el Rey que le fué atribuida, como hemos dicho antes y saludó a los yachtmens hasta la próxima reunión del nuevo club.

El señor Careaga, en nombre de la Federación Española de Clubs Náuticos, aseguró que apoyaría siempre por iniciativas semejantes que tanto redundan por el buen nombre de España y del deporte, abogó por la reprise de los certámenes internacionales europeos que antes de la guerra dieron lugar a soberbias manifestaciones en Inglaterra, Alemania y Francia, reclamando para España el derecho de organizarlas nuevamente ya que correspondía a ella cuando las circunstancias de la pasada catástrofe mundial las interrumpieron. Recogió los aplausos y continuas alusiones a S. M. el Rey ofreciendo trasladarlas a su real persona. Fué muy aplaudido y a continuación se tocó por la orquesta la Marcha Real que fué oída en pie por todos los presentes.

A hora avanzada de la madrugada terminaba el baile con que fué clausurado el Crucero Internacional del Mediterráneo.

Los yates extranjeros han iniciado ya su regreso a sus respectivos puertos de origen una vez clausurada la regata, partiendo todos los concurrentes encantados de nuestra ciudad y de su magna Exposición y agradecidos a las atenciones recibidas.

(De "La Vanguardia" de Barcelona)

El crucero internacional del Mediterráneo

El proyecto de un Club de yachting del Mediterráneo

En el Casino de San Sebastián el Real Club Náutico de Barcelona ofreció a los yachtmens extranjeros una cena de despedida, sentándose alrededor de las mesas un centenar de comensales, entre los cuales destacaba la belleza y elegancia de gran número de señoras.

Ocupó la presidencia el comandante de Marina señor Pérez Ojeda, presidente del jurado, sentándose a su derecha Mr. Rouff, el señor Fuster Fabra, Mr. Benet, el señor Sans, señor Elías, por el Sindicato de Periodistas Deportivos, y el señor Arquero y a la izquierda el presidente del club organizador señor Rovirata, Mr. Baudier, presidente del Cercle de la Voile de París; el señor Careaga, en representación de la Federación Española de Clubs Náuticos; el barón de Güell, del Comité Olímpico Español; Sr. Lasaosa y don Eusebio Bertrand. En diferentes mesas vimos el señor Tayá y señora, señor Ramoneda y señora, señora Bertrand, señor Laguna, señor Bargalló y señora, García Tuñón y señora, señora Pérez Ojeda, señor Ribaldá y señora, señor Boñill, señor Flores, director de la Aeronáutica Naval; señor Galán, señor Comte Trepolo, señor Labretón, hermanos Scrafin, señor Aldo, don Narciso Masferrer, del Comité de la Exposición; señores Rou-

S. y V., Guarro, Pérez, Mr. Mrs. Walters, Jack London, Mr. Maroni, el teniente de navío Mr. du Jonchay, señores Mariano e Ignacio Ventosa, don José Vilá y señora, señorita Angelita Vilá y Joaquín Vilá, duque de Santo Mauro, Travesedo, barón y baronesa de Neuffville, Mme. Baudrier, señor Scaramonga y señora, señor Montojo, Garrido, Mr. Proust y algunos otros que sentimos no recordar.

Una vez muy bien servido el menú, el secretario del Comité señor Arquero, dijo algunas palabras explicando la génesis del Crucero desde que el señor Fuster Fabra concibió la idea hasta su realización y procediendo a continuación a llamar a los vencedores a los cuales el comandante de Marina entregó las valiosas y artísticas copas ofrecidas entre los acuerdos de los himnos nacionales respectivos y entre aplausos y vivas entusiastas.

Leyóse un telegrama de S. M. el Rey comunicando su decisión de que habiendo ganado su yate "Tonino" su propia copa, hacia cesión de la misma al "Dux" que le seguía en orden. Resonó una nueva ovación.

El señor Pérez Ojeda con su proverbial cordialidad, dijo que actos de esta naturaleza ensanchan el corazón y alegran el alma y razonando estos conceptos dijo unas galanterías a las se-

MAL DE PIES
Y DOLENCIAS COMO EL DOLOR SUDOR
CANSANCIO
SALUDATIVAS Y REFRESCADAS
GRIETAS AMPOLLAS
FETIDEZ CALLOS
FARMACIAS DURICIAS
JUANETES
LOS ALVIAS
EVITA Y CURA
TAN DOSE EN BAÑO DE PIES SIEMPRE
EL
FARMACIA Y LABORATORIO DE A. BONET - C. LUVA 39 - BARCELONA

COSTURERA
Competente que sepa de modista y necesita. Razón: Plaza Santa Eulalia, 11.

PIANOS y AUTOPIANOS
Chassaigne Freres y Schuman
Antigua Casa Banqué, Colón-31

Huevos a 2'50 pesetas
frescos garantizados. Casa María de hos, Barafillo número 11.- Palma.

Se alquila CASA EN EL TERRENO
Muy espaciosa, situada en punto céntrico, parada tr-nvia, agua riquísima y abundante. Razón: Plaza Sta. Eulalia 10.

Gran Hotel Restaurant del Ferrocarril. Sóller
Sucursal Restaurant MARISOL Puerto de Sóller

Agarrotado
impedido de toda actividad vive el ser débil, anémico, depauperado.

Tomando el Jarabe HIPOFOSFITOS SALUD
se recobran indefectiblemente las energías, el vigor y la salud.
Esta aprobado por la Real Academia de Medicina y tiene cerca de medio siglo de éxito creciente.
Pida Vd. **JARABE SALUD** para evitar imitaciones

Vicente Martí Practicante
Pedicura Calista
Visita de 11 a 2 y de 5 a 8
Sindicato.-165 entrº.

HERMANOS ALOMAR
Ex-alumnos de los Hospitales y Facultad de Medicina de París, Curación radical rápida de la BLENORRAGIA mediante aparato de su invención.
Tratamiento moderno y eficaz de SIFILIS y enfermedades de la piel
Avenida Alejandro Rosselló 103—Teléfono 357
CONSULTA: De 10 a 4 y de 8 a 10 noche.—Festivos de 7 a 11 mañana.

ARTÍCULOS BAÑO
Trajes baño para Señora y Niños en lana y algodón
Trajes Americanos para Caballero.
Capas, Albormoces, Gorras y Sábanas baño.
EL MEJOR SURTIDO
Almacenes LE PRINTEMPS, San Nicolás 1, 3 y 5
SASTRERÍA ENTRADA LIBRE MODISTERÍA.

El Dr. José Juan Sansó
Regresado de San Sebastián, donde ha permanecido varias semanas practicando el procedimiento Asueró en su clínica particular y autorizado por documento para seguir su sistema.
Recibirá en su Clínica, Conquistador 7, de 12 a 2.

TAFONA, S. Miguel, 46
ACEITES FINÍSIMOS PUROS DE OLIVA
PRIMERA 1'90 ptas. litro
SUPERIOR 2'10
EXTRA 2'30
OTROS ARTÍCULOS
Cafe de calidad insuperable a 0'9 ptas. los 100 gramos.
Bacalao "comero" (exquisito) a 1'90 Kilo
Azúcar superior, Quesos y Mantecillas clases selectas. Arroces y pastas para sopas inmejorables. Frutas muy seleccionadas y demás artículos del ramo de comestibles a precios muy reducidos.
SERVICIO A DOMICILIO

DEPORTIVAS

MIPICAS
Las carreras de caballos
La agradable tarde de ayer congregó un compacto grupo de aficionados a las carreras de caballos que se corrieron en el hipódromo de Buenos Aires.

En el Jurado tomaron asiento, con los directivos hípicas, los propietarios de caballos de carreras señores don Pedro Ginard, dueño de Amer Picón y don José Pons, dueño de Supir.

Primera carrera.

En la primera prueba que se corrió ayer se alinearon Distinguido, Lagarto y Dun le Roi a 70 metros detrás se alinearon Ruso II y Aguilá y con 100 metros de handicap Rusín, Ecervele y Litri.

Las primeras vueltas de la carrera marchó en primer término Distinguido pero desde comienzos de la tercera vuelta el caballo Rusín se hizo el amo, consiguiendo salir vencedor.

Tiempo oficial invertido: Rusín 5 m. 45 s.; Distinguido 5 m. 57 s.; Aguilá 5 m. 52 s. 115; Ruso II 5 m. 54 s. 415; Ecervele 5 m. 58 s. 115; Dun le Roi 6 m. 12 s. 315; Litri 6 m. 10 s. 215 y Lagarto 6 m. 29 s. 215.

Segunda carrera.

En esta carrera a galope tomaron parte los siguientes caballos: Prim, Royal, Margot, Spilecta y Tarzan con 58 kilos de peso todos ellos y con 90 Mandarín y Rubio y Chelito con 62.

Toda la carrera la corrieron el grupo de caballos formando pelotón pero llevando la cabeza de todos ellos Chelito, que se vió favorecido con el triunfo.

Tiempo oficial invertido: Chelito 1 m. 115; Spilecta a 2 cuerpos; Mandarín a corta cabeza; Margot a 2 cuerpos; Prim a cabeza; Rubia a 2 cuerpos; Royal a un cuerpo y Tarzan a 2 cuerpos.

Tercera carrera.

Paloma, Dona Prodigal y O'Meara sin hand cap, con 20 metros Romilly, con 30 Uti y con 40 Jeluza.

O'Meara que marchaba desde la salida en primer puesto en la segunda vuelta le pasó Jeluza adelantando mucho terreno que supo conservar hasta el final.

En la última vuelta O'Meara pierde el segundo puesto por alcanzarle Romilly y poco después Paloma se coloca en tercer lugar.

Tiempo oficial invertido: Jeluza 4 m. 55 s. 415; Romilly 5, 4; Paloma 5, 5 215; O'Meara 5, 9 45; Dona Prodigal 5, 8 315, y Uti ca 5, 8.

Cuarta carrera.

A galope también fué esta cuarta prueba en la cual tomaron parte Alonso (58 kilos), Pastora (61), Mensaurah (64), Kivien (68), Marly (38), Topsy (64) y Likiang (64), el último con 70 metros y los otros dos que le preceden con 80 metros.

El vencedor de esta prueba a

LY-TOX

Mata Moscas, Cucarachas, Mosquitos, Hormigas, etc.

Creado científicamente por la Rex Research Fellowship, FLY-TOX es el insecticida más eficaz que hay.

FLY-TOX asegura absoluta tranquilidad durante las horas de descanso y rigurosa limpieza en los alimentos. Es una gran protección contra el peligro de los insectos que invaden el hogar.

No hay más que un FLY-TOX. Fíjase por su nombre y asíjase siempre la lata de rótulo azul. Se vende en todas partes.



MERENDEROS

Cestas especiales para Autos y Excursiones

Se componen a voluntad de cada cliente
Precios Económicos

Establecimientos **Andrés Buades**

Plaza Cort, 23-24 y calle Cestos, 15-17
PALMA DE MALLORCA

ROOPLAJIA (Feriduro) - PARALISIS

Angina de pecho, Vejez prematura y demás enfermedades originadas por la Arteriosclerosis e Hipertensión, se curan de un modo perfecto y radical y se evitan por completo tomando

RUOL

Los síntomas precursores de estas enfermedades: dolores de cabeza, ramba o calambres, zumbidos de oídos, falta de tacto, hormigueos, vahidos (desmayos), modorra, ganas frecuentes de dormir, pérdida de la memoria, irritabilidad de carácter, congestiones, hemorragias, varices, dolores en la espalda, debilidad, etc., desaparecen con rapidez usando Ruol. Es recomendado por eminencias médicas de varios países; suprime el peligro de ser víctima de una muerte repentina; no perjudica nunca por prolongado que sea su uso; sus resultados prodigiosos se manifiestan a las primeras dosis, continuando la mejoría hasta el total restablecimiento y lográndose con el mismo una existencia larga con una salud envidiable.

Venta en Palma de Mallorca: Farmacia Valenzuela, Plaza Cuartera y principales farmacias de España, Portugal y Américas

MUEBLES

Francisca Pou, Viuda Oliver

Comedor renacimiento salomónico completo trabajo superior a pesetas 900.

Precio sin competencia

T LLER DESPACHO
Santiago Rusñol 1 y 3. Pelaires 7 al 21.

V. Tort Matamala, Palacio, 14

GRAN BAZAR dedicado a la venta de INSTRUMENTOS DE CIRUJIA. APARATOS ORTOPEDICOS. Artículos de GOMA y para la HIGIENE.

Gran surtido en bragueros y fajas

Sección especial para la confección A MEDIDA.

CASA CODINA **GORRAS Y ZAPATILLAS PLAYA**

Urolón, 8, Palma
(Entre Mercado y Borne)

Gran Liquidacion Verdad!!!

4 DIAS SÓLO 4!!!

Tiene que liquidarse toda la tienda! Se venden estantes y mostradores. Aprovechero, todos los artículos de mercadería en esta casa los encontraréis a precios increíbles

El colmo de la baratura vendiéndose y os convencereis. Acudid pronto si queréis tener grandes ganancias a la calle Conquistador, número 20

Frente al Círculo Mallorquin

Un esfuerzo supremo

En beneficio del público es el que hace hoy

REBAJANDO PRECIOS

FIAT

Cuando la mayoría de coches y camiones han aumentado sus precios repetidas veces y en una forma desmesurada.

Con más derecho que nunca

Vd. debe adquirir un **FIAT**

Modelos en 4 y 6 cilindros

desde 6.000 pesetas

Infórmese de precios:

Av. Alejandro Rosselló, 71

PÉRDIDA

De una cartera conteniendo 75 pesetas, en billetes del Banco de España, dos facturas y otros documentos, de 1.º del Kilometro 9 de la carretera de Sineu hasta Palma. Se gratificará su entrega en el Hotel Mayor de la Carretera de Manacor.

HACEN FALTA

Buenos oficiales y medio oficiales. Sastrería Militar y de Paisano.
EL 13 DE SEPTIEMBRE REDEL 28
Faa June 19

FALTAN

Buenos oficiales para taller.
THE GRATALLODE S. Nicolás 9

POR AUSENTARSE

Se vende una barbería mucha clientela. Informes. P. Constitución 104-1.º.

REPRESENTANTE

Para Valencia y su provincia a comisión, se ofrece a casa seria asegurando mínima venta. Es joven activo y conocido en la región. R. zón: Sr. Teófilo, Hotel Balear. - Palma. Hasta el 10 del actual.

NODRIZA

Se desea para criar en Palma en casa de los padres. Preferible leche de pocas meses. Razón: Plaza Santa Eulalia 10.

PISO AMUEBLADO

Se alquila uno, si usado en punto céntrico. Razón: Plaza Santa Eulalia n.º 10.

SE VENDE CAFÉ

En punto céntrico y con buena clientela. Razón: Plaza Santa Eulalia 10.

CURA-CALLOS "JEIL"

Reconocido y discutiblemente como el más eficaz, cómodo, práctico y económico; quien lo prueba ya no usa ni recomienda JAMÁS otro. -PTS 1'35 tubo. -En farmacias y droguerías. -AGENTE GRAL: N. SALLÉS. Aparatado 149. BARCELONA. -DEPÓSITO EN MALLORCA: CENTRO FARMACÉUTICO - PALMA.

CITROEN 5 H. P.

de tres plazas en perfecto estado se vende por el PRECIO UNICO de 2.500 pesetas. Razón: Plaza Santa Eulalia 10.

SE ALQUILA

Casa en Per o-Pi con baj da al mar espléndida vista y comodidades. Razón: Calle de Brossa, n.º 39 y 41.

ESPACIOSO ENTRESUELO

Baño agua corriente, gas y electricidad se alquila. San Cayetano 3. - Razón: piso primero.

PRODUCTOS A. B. C.

Muelas de esmeril.
Bombas centrifugas.
Electricidad.
Sindicato, Esquina M roed.

Se vende al contado

o a plazos Gran Orquestal Popper nuevo, eléctrico marca Wener con 56 rollos modernos instalado en el salón de la Sociedad Constanca, Centro Instructivo de Inca.
Dirán: Informes en la misma Sociedad.

PIANO

Se vende en perfecto estado. Informes. Calle José Villalonga 62.

SE VENDE

Laud de 29 palmas con motor de 6 H. P. con todos los aparatos, nuevo. Informes: Mar 11-1.º.

SE VENDE

Casa en LA SOLEDAD. Muy espaciosa, planta baja, con jardín, cochera e instalación eléctrica, con una posición de terreno para cultivo o sin él. Libre de censo. Razón: plaza de Sta. Eulalia 10.

CORREDOR

De 15 años en adelante para la venta a domicilio, se necesita. Dirigirse: Plaza Mayor número 20 y 21 - Forada.

SILLERÍA NUEVA

Urge venderla, por tener que embarcarse. Precio módico.
Informe: Calle de la Fuensanta, número 17 - Hostaletts - De 6 a 7 tarde.

PÉRDIDA

De una pulsera de Platino con diamantes, desde el trayecto de con P. a, Plaza Mercado, Oñite, San Nicolás, Quint, Brossa Cort, Casena, Plaza de Santa Eulalia. Será gratificado con 40 pesetas. Razón: Plaza Santa Eulalia, número 18.

PRESA y MALACATE

Toño completo, sistema Maneu, para aceite, se vende. Dirigirse a Lorenzo Homar, Binifurani Vey, Buñola.

VENDO

un café por no poderlo atender. Razón: Plaza de Santa Eulalia, 10.

SE VENDE

si lera de sala moderna en buen estado. Razón: Plaza Santa Eulalia, número 10.

SE VENDE

Una casa situada en Son C k, calle 10. Razón: en la misma.

PIANO OCASION

Se vende. Razón: Plaza Santa Eulalia, número 10.

FAMILIA SERIA

desea un señor a medio o todo estar. Razón: Plaza Santa Eulalia 10.

EXTRANJERO VIUDO

Con niña de 3 años desea pensión, en familia distinguida que pueda cuidar con cariño a la niña. Razón: Plaza Santa Eulalia, número 10.

SE VENDEN

De máquinas de coser de tres agujetas y c bierta, o el nueva. Dirigirse Plaza Puerta San Antón 19-1.º.

Por ausentarme

Vendo Seán. Studebaker cinco plazas. Informes: P. Eusebio Esada n.º 25 1.º 2.º.

VENDO MUY BARATO

Caja con los silleros, paragueros, dos mesas escritorio una valia despaeh, prensa copier y otros utensilios. Plaza de la Merced, número 2-1.º de 2 a 1.

SE DESEA NODRIZA

Para lactar en casa de los padres. Me jor leche de poco tiempo.
Razón: Ramón Berenguer 8-1.º (Carretera d'Oliver).

CORREA COMPRARIA

en buen estado, doble 18 cms. anch y 18 a 20 mts. largo San Jaime 16.

CRUADO

que sepa su ob ligación, se necesita. Armadans 41.

Joven 21 años

Práctico para oficina o dependiente desea colocación. Razón: Plaza Santa Eulalia, número 10.

OFICIALES

Se necesitan en la Casa Juan FERRIS, Sastrería. Calle Colón principal.

VENDERIA

Hasta 10.000 Canastos precios para la exportación de frutas completamente nuevas. Informes: Magín Marqués de Corró, Inca.

SE VENDE

Aparato portátil marca ODEON nuevo discos en perfecto estado por 2 pesetas. Razón: Plaza Santa Eulalia 10.

MUJER 20 o 40 AÑOS

Se desea para cuidar niña de dos años. Preferible sea forastera. Inutil prestarse sin buenas referencias. Razón: Plaza Santa Eulalia 10.

CHICAS

Para varios trabajos en el taller BORDADOS se precisan.
Avenida Conde Salent, 22-1.º.

Bonito piso principal

En el ensanche, proximidades de Almacenes Alzamora, se alquila por renta mensual o anual. Razón: Plaza Santa Eulalia, número 10.

OPERARIOS

Se necesitan en los Talleres Duco. Informes: Hernández, pintor.

CAFÉ

Se vende, punto céntrico de Palma todo nuevo y una mesa de billar. Razón: Plaza Santa Eulalia, 31.

SE DESEA

Adquirir una prensa para aceite, buen uso; de cuatro columnas, con engranaje al movido por caballería. Razón: Plaza Santa Eulalia, número 10.

SE TRASPASA

Establecimiento local en el punto más céntrico de Palma. Para informes: Plaza Cort 8.

POR ALQUILAR

CASA TIENDA con vivienda de la planta y cañal y agua a grifo. San Jaime, 17. - SEGUNDO PISO con 2 dormitorios, agua a grifo y demás comodidades. San Felice, número 19. - INFORMACION: San Felice, n.º 19, 1.º o 3.º. (Antes Carrasas).

COMPRARIA

Gratúto cesión propio motor H. P. San Jaime 16.

VENTA POR TRASLADO

Por trasladarse de domicilio, se venden muebles antiguos y modernos. Razón: Plaza Santa Eulalia 10.

SE ALQUILA

Local grande, propio para Carpintería, Almacén, calle de Aragón, número 34 y 36. Información en el número 99.

SE VENDE

Una espiga y tuercas de bronce para prensa de aceite y se hacen reparaciones en las mismas. Taller calle Santa Fe 10 Palma.

PELO VELLO

Extracción radical rápida, única en el país, sin dolor y sin molestias. Conquistador 7 de 12 a 1.

SE ALQUILA

Espacioso local apropiado para guardar o almacenar sito en la calle de Reina Ramonda. Informes: Almacén Madroño de Cayetano Segura y Compañía.

A LOS QUE EMBARCAN

Pasajes (Cámara)

Se facilitan para las Américas en grandes ventajas. Se arroja e informa toda clase de documentación para América y Francia en 24 horas.

Agencia matriculada

Bartolomé Roca, calle Santo Domingo 18 - principal.

En casa particular

Se cedería habitación en departamento de baño y dormitorio e tranjero, baño y donás comodidades, excelente trato, precio módico.
Razón: Plaza Santa Eulalia, número 10.

SE DESEA

Alquilar una casa o un piso al lado de la calle Roselló, Olmes 54.